

24/323

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ANALISIS DOGMATICO DE LA PRIMERA PARTE DEL
ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES
DE COMUNICACION

TESIS PROFESIONAL
QUE PRESENTA
ARTURO PATIÑO DIAZ
PARA OBTENER EL TITULO DE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

Pá

PREAMBULO - - - - -	
I. PROCESO HISTORICO EVOLUTIVO DEL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION. - - - - -	
II. SISTEMAS Y CONCEPCIONES DEL DELITO. 1.- Sistemas totalizador o unitario y el analítico o atomizador. - 2.- Concepción Legal. 3.- Diversas nociones y elementos del delito.- - - - -	1
III. ELEMENTOS DEL DELITO. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA. 1.- Conducta o Hecho. 2.- Ausencia de Conducta. (Aspecto negativo de la conducta). A) Vis absoluta. B) Vis Mayor. C) Movimientos reflejos. - - - - -	
IV. ANALISIS DOGMATICO "CLASIFICACION DEL DELITO". 1.-- Delitos en orden a su gravedad. 2.- La conducta. - 3.- Por la manifestación de la conducta. 4.- Por el resultado que producen. 5.- En cuanto a la duración. 6.- En cuanto al daño que sufre la víctima o el bien jurídico protegido. 7.- Por el elemento interno o culpabilidad. 8.- De acuerdo a su estructura. 9.-- Por el número de actos que lo componen. 10.- Por el número de sujetos que intervienen en la realización del ilícito. 11.- En cuanto a la forma de su persecución - EVOLUCION DE LA PENA.- 12.- En función a la materia. 13.- Clasificación legal. - - - - -	

V. CLASIFICACION DEL TIPO. 1.- Definición del tipo. 2.- Por su composición. 3.- En torno a su ordenación metodológica. 4.- En función a su autonomía. 5.- En torno a su formulación. 6.- En cuanto al resultado o conforme al alcance y sentido de la <u>tu</u> tela penal. - - - - -	56
VI. ELEMENTOS DEL TIPO. 1.- Elementos objetivos. 2.- Elementos subjetivos o normativos. 3.- Sujetos: - activo y pasivo. 4.- El bien jurídico protegido.- 5.- El objeto material. 6.- Referencias temporales y espaciales. 7.- Medios comisivos. 8.- Elementos subjetivos del injusto. 9.- Especial anti- juridicidad. - - - - -	74
VII. AUSENCIA DE TIPO. - - - - -	81
VIII. LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. - - - - -	87
IX. LA ANTIJURIDICIDAD. 1.- Antijuridicidad formal y material. 2.- Ausencia de antijuridicidad. 3.- Causas de licitud. A) Legítima defensa. B) Estado de Necesidad. C) Cumplimiento de un deber. D) -- Ejercicio de un derecho. E) Impedimento legítimo.	94
X. LA IMPUTABILIDAD. - - - - -	10
XI. LA INIMPUTABILIDAD. 1.- Estados de inconciencia permanentes. 2.- Estados de inconciencia transitorios. 3.- El miedo grave. 4.- La sordomudez. - -	11
XII. LA CULPABILIDAD. 1.- Definición. 2.- Definición-	

A). Dolo directo. B) Dolo indirecto. C) Dolo eventual. D) Dolo indeterminado. 3.- Definición de culpa. A) Culpa con representación. B) Culpa sin representación. 4.- Definición de preterintención.	116
XIII.LA INCULPABILIDAD. 1.- Concepto. 2.- Causas de inculpabilidad. A) Error de derecho. B) Error de hecho esencial e invencible. C) Obediencia jerárquica. D) Legítima defensa. E) No exigibilidad de otra conducta. F) Estado de necesidad de bienes jurídicamente iguales. G) El temor fundado.	125
XIV.LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. - - - - -	131
XV. ITER CRIMINIS. - - - - -	139
XVI.PARTICIPACION. 1.- Autoría intelectual. 2.- Autoría material o inmediata. 3.- La coautoría. 4.- La autoría mediata. 5.- La complicidad. - - - - -	14
XVII.CONCURSO DE DELITOS. - - - - -	14
CUADRO RESUMEN. - - - - -	15
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	15

P R E A M B U L O

El estudio dogmático de cualquier cosa, nos obliga a retirar nuestro "cognos" hacia el significado de "dogma", entendiéndose como tal, una verdad irrefutable, es decir algo que es, porque debe ser así.

Ahora bien un dogma científico es una verdad que se ha pedido tantas veces que no se requiere comprobar.

Este dogma científico pasa al derecho y así se crea el dogma jurídico (1). Pero hay que mencionar que en derecho hay dogmas, ya que la ley es cambiante; se encuentra a expensas del constante devenir de todas las cosas (2). Entonces llamamos dogmática jurídico penal, porque creemos que a la se le debe de respetar, aceptar y cumplir como si fuera un ma, como una verdad sin discusión, en tanto sea ley.

Entendiendo lo que es la dogmática jurídico penal, de cual me auxiliaré para la elaboración del presente trabajo indispensable hablar acerca de la llamada teoría del delito cuya importancia me ocuparé en las líneas subsecuentes.

El doctor Raúl Carrancá y Rivas que ha desempeñado un ble y ardua tarea en la dirección del seminario de Derecho nal en la añorada Facultad de Derecho, ha impulsado en nu medio con gran entusiasmo la teoría del delito.

La llamada teoría del delito, no es sino un análisis minucioso y completísimo, de los elementos, aspectos negativos y la forma de manifestación, que podemos encontrar en cualquier delito; esto implica que por medio de esta dogmática, podemos darle una solución justa y adecuada a la totalidad de los casos que se presentan, en los tribunales y de hacerlo con desinterés de cualquier índole y con pulcritud moral, podríamos decir que se está logrando el fin de justicia del Derecho.

Ahora bien, si queremos lograr ese fin, creo que bien le mencionar la no menos importante tarea de divulgar dicha teoría del delito, que con tanto tino y profundo conocimiento de la misma, nos proporciona el doctor Eduardo López Betancourt titular de la cátedra de delitos especiales, en donde la esencia de dicha materia es el estudio dogmático de los delitos especiales (3), empleando la teoría del delito para ello.

Habiendo explicado a grosso modo lo que es la teoría del delito y su aplicación a la vida práctica, considero que es necesario mencionar el porqué elegí de entre muchos y no los importantes delitos encuadrados en las leyes especiales de nuestro país, el delito de "Ataques a las Vías Generales de Comunicación". Dicho delito se encuentra encuadrado en la sección de sanciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con el número 537 y la parte que ha de ser objeto de

análisis será la primera, que a la letra dice:

Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, serán sancionados, por la primera infracción, con multa de cinco mil pesos, por la segunda infracción, multa de diez mil pesos y por la tercera infracción, se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se les cancelará la licencia respectiva.

Siendo quizá el principal motivo, que vivimos en un país en el cual dos de los principales factores de la delincuencia son el alcohol y la droga.

Arturo Patiño Díaz.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. PREAMBULO.

- 1.- López Betancourt Eduardo, Apuntes de cátedra.
- 2.- Descartes René, Principios de la Filosofía, 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1981, pág. 152.
- 3.- Valerio Martínez; nos dice que los delitos especiales son los que se encuentran en las leyes especiales y también las divide en tres partes:
 - 1o. Los delitos contenidos en dichas leyes y que se remiten al código penal.
 - 2o. Delitos semejantes a los catalogados en el código penal, pero sin que las leyes especiales que las establecen se remiten al propio ordenamiento.
 - 3o. Delitos distintos totalmente en su configuración a los establecidos en el código penal.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, nos dice que las leyes especiales son aquéllas que crean, extinguen, modifican o de cualquier manera regulan una situación abstracta determinada.

El Lic. Eduardo López Betancourt define las legislaciones especiales de la siguiente forma: Las legislaciones especiales regulan un conjunto de relaciones que surgen entre sujetos bajo una condición jurídica determinada.

CAPITULO I

PROCESO HISTORICO EVOLUTIVO DEL ARTICULO 537
DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

CAPITULO I.

PROCESO HISTORICO EVOLUTIVO DEL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

A continuación expondremos una síntesis del proceso histórico evolutivo del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, culminando este bosquejo histórico con una crítica del mismo, a saber:

La primera Ley de Vías Generales de Comunicación, fué expedida por el Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, cuyo título entonces era el de Ley sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de Agosto de 1931 y la redacción del artículo que nos ocupa, era entonces la siguiente:

Art. 725.- A los conductores y demás tripulantes de vehículos que manejen en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, se les aplicará, por la primera infracción, multa hasta de mil pesos. En caso de reincidencia, incurrirán en la pena de quince días a un año de prisión.

Posteriormente tenemos la Ley de Vías Generales de Comunicación, de fecha 30 de diciembre de 1939, mediante decreto expedido por el Presidente Constitucional Lázaro Cárdenas, en

19 de febrero de 1940. Y el artículo que correspondía en dicha ley al 537 de la actual, versaba de la siguiente manera:

Art. 541.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, incurrirán por la primera infracción, en multa de cincuenta hasta mil pesos. En caso de reincidencia se les impondrá la pena de quince días a un año de prisión, y perderán el derecho de la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años.

Le sigue en orden cronológico, la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el diario de los debates de la Cámara de Diputados con fecha 23 de diciembre de 1963. En dicha ley, el artículo que nos ocupará analizar dogmáticamente presentaba la siguiente redacción:

Art. 654.- Los conductores y tripulantes de vehículos que circulen en vías generales de comunicación incurrirán en multa de cincuenta a cinco mil pesos cuando conduzcan esos vehículos encontrándose en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier enervante. En caso de reincidencia se les impondrá pena de quince días a un año de prisión, y se suspenderán sus derechos a la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años.

A continuación tenemos la Ley de Vías Generales de Com

nicación, cuya edición fue publicada por Editorial Porrúa en el año de 1973. En esta Edición, el artículo ostenta el número 537, coincidiendo en ello con el de la ley vigente. Dicho artículo, sufrió una reforma en cuanto a la redacción:

Art. 537.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante incurrirán, por la primera infracción, en multa de cincuenta hasta mil pesos.

En caso de reincidencia se les impondrá la pena de quince días a un año de prisión y perderán el derecho de la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años.

Actualmente, se encuentra vigente la Ley de 1939 expedida por Lázaro Cárdenas; dicha ley en la primera parte del artículo 537, establece lo referente a nuestro análisis dogmático.

Desgraciadamente, el legislador incluyó en el texto de nuestro artículo una segunda parte, lo cual considero obró por una inadecuada técnica legislativa, en vista de que no tiene relación alguna la primera parte de este artículo con la segunda, que para mí sentir debería de ser objeto de un artículo más.

Enseguida, el contenido del artículo 537, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuya primera parte será el

to de nuestro estudio a saber:

Art. 537.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, serán sancionados, por la primera infracción, con multa de cinco mil pesos, por la segunda infracción, con multa de diez mil pesos y por la tercera infracción, se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se les cancelará la licencia respectiva.

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajero en carreteras federales, que rebasen la velocidad de noventa y cinco kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos:

I. Por la primera infracción con multa de cinco mil pesos; y

II. Por la segunda infracción con multa de diez mil pesos;

III. Por la tercera infracción, se cancelará la licencia para conducir autobuses de autotransporte de pasajeros de servicio público federal.

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en forma inmediata deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en su caso, el pago de la multa.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar un tanto igual a la multa impuesta al infractor, en el caso de que permita que dicho operador conduzca sin haber hecho el pago de la infracción correspondiente.

De la primera parte del texto anterior, respecto al contenido que presentaba en las leyes anteriores, se puede apreciar que el contexto del artículo 537 de la ley vigente, no presenta grandes reformas en la esencia del mismo, ya que conserva la redacción original por lo que hace a la descripción del delito; pero en cuanto a la sanción si ha experimentado cambios de importancia; pues en la primera ley que se expidió la sanción correspondía; en una multa hasta de mil pesos, y en caso de reincidencia prisión de quince días a un año.

En nuestra ley vigente, la sanción versa de la siguiente manera: multa por la primera infracción, por la cantidad de mil pesos; por la segunda infracción, diez mil pesos y por tercera infracción, se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se les cancelará la licencia respectiva.

Se puede analizar la metamorfosis que ha sufrido nuestro artículo en cuestión, para concluir que la penalidad ha aumentado considerablemente.

Además de la sanción indicada en el artículo a estudio aunaremos las penas indicadas en el Código Penal para el Distrito Federal y en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

CAPITULO II

SISTEMAS Y CONCEPCIONES DEL DELITO

- 1.- SISTEMAS TOTALIZADOR O UNITARIO Y EL ANALITICO O ATOMIZADOR.
- 2.- CONCEPCION LEGAL.
- 3.- DIVERSAS NOCIONES Y ELEMENTOS DEL DELITO.

CAPITULO II.

SISTEMAS Y CONCEPCIONES DEL DELITO.

1.- SISTEMAS TOTALIZADOR O UNITARIO Y EL ANALITICO O ATOMIZADOR.

Para los unitarios o totalizadores, el delito es un todo orgánico; (1) es algo que no admite división alguna; es indivisible por naturaleza; inclusive los totalizadores consideran que el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar diversas facetas pero que de ninguna manera es susceptible de división.

Para los analíticos o atomizadores, el delito es y debe ser susceptible de división para su estudio, desintegrándose en sus elementos constitutivos, pero conservando esos elementos como la esencia de un tronco común.

La concepción moderna para el estudio del delito se refiere al "delito como estructura", (2), es decir el delito es una unidad en la que el todo es un todo y las partes, partes de dicho todo (3).

2.- CONCEPCION LEGAL.

El Código Penal de 1871 define al delito como la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella proh

o dejando de hacer lo que manda.

3.- DIVERSAS NOCIONES Y ELEMENTOS DEL DELITO.

A continuación nos referiremos a otras nociones de las cuales obtendremos los elementos necesarios y las consecuencias del delito a saber:

Edmundo Mezger se refiere al delito como la acción típicamente antijurídica y culpable (4).

Cuello Calón, define al delito, como la acción humana antijurídica, típica, culpable, punible. (5).

Jiménez de Asúa, dice que delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (6).

El ilustre jurista Raúl Carrancá y Trujillo, nos señala y con sobrada razón, que es absurdo tratar de elaborar una definición filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar; en virtud de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política. (7) Por lo que concluye diciendo, que los caracteres constitutivos del delito, según el art. 7 c.p. son: "tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una

De las definiciones anteriores se puede obtener como consecuencia lo siguiente:

Los elementos esenciales del delito serán, la conducta típica, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, teniendo siempre como antecedente a la imputabilidad.

Siendo la imputabilidad sólo un presupuesto de la culpabilidad o del delito.

La punibilidad que es el merecimiento de una pena, también es elemento esencial del delito.

Ahora bien, habiendo hecho un bosquejo de lo que se entiende por delito o más bien de los elementos constitutivos del mismo, es necesario mencionar a los aspectos positivos y negativos del delito a saber:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
a) Acción.	a) Falta de acción.
b) Tipicidad.	b) Ausencia de tipo.
c) Antijuridicidad ó antijuridicidad.	c) Causas de justificación.
d) Imputabilidad.	d) Causas de imputabilidad.
e) Culpabilidad.	e) Causas de inculpabilidad.
f) Condicionalidad objetiva.	f) Falta de condición objetiva.
g) Punibilidad.	g) Excusas absolutas.

y sus aspectos negativos, son los cuatro elementos esenciales constitutivos del delito; si faltare alguno de ellos, no se constituiría el ilícito penal.

Celestino Porte Petit, considera a la punibilidad y su aspecto negativo también como elemento esencial constitutivo del delito. (9)

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO II.

1. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 129.
2. Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977, pág. 242.
3. Landaburu Laureano. El delito como estructura. "Revista de derecho penal", I, pág. 463, Buenos Aires.
4. Tratado de Derecho Penal, T. I, Madrid, 1955, pág. 156. ob. cit por Castellanos Tena en sus lineamientos elementales de derecho penal, pág. 129.
5. Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, t. I, parte general, 9a. Edición, Editora Nacional, S. A. México, 1953 pág. 255 y s.s.
6. Jiménez de Asúa Luis. La ley y el delito, principios de derecho penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 10a. Edición, 1980 pág. 207.
7. Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980. pág. 220.
8. Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 225.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO

CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

- 1.- CONDUCTA O HECHO.
- 2.- AUSENCIA DE CONDUCTA
(ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA).
 - A) VIS ABSOLUTA.
 - B) VIS MAYOR.
 - C) MOVIMIENTOS REFLEJOS.

1

CAPITULO III
ELEMENTOS DEL DELITO.
CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

1.- CONDUCTA O HECHO:

La conducta y el hecho humano son los elementos objetivos o materiales del delito según Celestino Porte Petit (1).

Con respecto a la concepción de la conducta, existen varios criterios a saber:

El ilustre jurista Luis Jiménez de Asúa, (2) se refiere al acto de una manera amplia, la cual comprende el aspecto positivo de la conducta que es la acción y el negativo que es omisión; el acto según Jiménez de Asúa, supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejercita. Para este tratadista es incorrecto emplear el término hecho ya que el referirse al hecho, implica que éste pueda provenir del hombre, tal como de la misma naturaleza.

Saltelli y Romano Di Falco, (3) con toda razón mencionan que el acto es sólo parte de la acción, ya que ésta puede estar de varios actos. Otro tratadista Massari (4), dice que el acto en cuanto al proceso físico, se reduce a un movimiento instintivo, irreflexivo del cuerpo, sin embargo la acción

Ahora bien, el no menos ilustre tratadista el Dr. Raúl Carrancá, se refiere a la conducta de la siguiente manera:

"Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Por cuanto la conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico". (5). El Dr. Celestino Porte Petit, incluye los términos de acción o de omisión, pero no de resultado, ya que hablar de resultado implicaría un hecho, es decir:

Conducta es un hacer (acción) o un no hacer (omisión).

Para Porte Petit, "se estará frente a una conducta, cuando el tipo legal se refiera únicamente a una acción u omisión".

Por lo que el hecho será cuando en el tipo, se describa no sólo acciones u omisiones, sino que se hace referencia a un resultado material ligados por el nexo causal. (6)

Para mayor ahondamiento en lo antes mencionado, deber

Conducta.- Es un comportamiento del hombre voluntario positivo o negativo en un hacer o en un no hacer, encaminado a un propósito (7).

- Elementos: a).- Comportamiento.
b).- Voluntario.
c).- Con un propósito.

Hecho.- Se integra por:

- Elementos: a).- Una manifestación de voluntad (o conducta).
b).- El resultado
c).- Liga entre voluntad y resultado. (nexo causal).

Los componentes fundamentales de los elementos objetivo del delito recién tratados, son dos a saber: 1o. Comportamiento humano y 2o. Voluntario.

Habiendo estudiado las diferencias específicas entre lo que es la conducta y el hecho, podemos ya examinar el tipo de nuestro delito en cuestión; el tipo legal describe una acción al referirse a los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos. El tipo no hace referencia a ningún resultado con características ya sea de cambio en el mundo exterior, o material, sino que únicamente menciona una acción; es por ello que se trata de una mera conducta y no un hecho que va acompañado siempre de cambios en el mundo e

2.- AUSENCIA DE CONDUCTA (aspecto negativo de la conducta):

Siendo la conducta, ya sea de acción o de omisión, el punto de partida para el análisis dogmático de cualquier delito no menos importante y necesario es el estudio de su aspecto negativo, es decir la ausencia de conducta, que no es sino la falta de acción o de omisión; "es decir la ausencia de conducta equivale al estudio de la acción y de la omisión no voluntarias" (8).

Si se presenta la ausencia de conducta, no se da la figura delictiva descrita en los tipos penales.

Las conductas que describen las figuras típicas, consisten en un hacer o en un no hacer. En el primer caso, se tiene la acción positiva, en el segundo la acción negativa o inacción. Es obvio pensar que la inacción es la antítesis de la acción, pero lo curioso es que la inacción o el no hacer, puede ser sometido a una valoración social y jurídica; en ocasiones se produce un resultado externo, lo cual da lugar al hecho pero en todo caso es siempre la conducta típica una manifestación de voluntad dirigida a un fin.

La ausencia de conducta, se puede manifestar por las siguientes causas:

- a).- Fuerza o coacción física irresistible o "VIS ABSOLUTA".
- b).- Fuerza mayor o "VIS MAIOR".

c).- Movimientos reflejos.

a).- "Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar." (9)

Nuestro Código Penal, codifica a la ausencia de conducta en la fracción I del artículo 15, incluyéndola dentro de las excluyentes de responsabilidad a saber:

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Nosotros estamos de acuerdo con Porte Petit, en tanto que considera que la VIS ABSOLUTA, como causa de la ausencia de conducta, constituye un aspecto negativo del delito y no una eximente de responsabilidad como la considera el propio Código Penal Vigente.

Porte Petit, se refiere a la VIS ABSOLUTA, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana irresistible.

José Antón Oneca; dice que "la fuerza física irresistible no constituye una causa de inimputabilidad, ya que el forzado tiene plena capacidad de querer y entender, aunque pueda actuar este querer" (10).

De la VIS ABSOLUTA, se desprenden los siguientes elementos (11).

- I. Una fuerza
- II. Física.
- III. Humana, e
- IV. Irresistible.

b) Fuerza Mayor "VIS MAIOR".

Por la fuerza mayor o VIS MAIOR, debe entenderse, como una fuerza de la naturaleza irresistible por la que el sujeto realiza un hacer o un no hacer. Por Petit, al respecto de la expresión "sub-humana" y no "de la naturaleza" como el concepto aparece.

Los elementos de la "VIS MAIOR", son los siguientes:

- I. Una fuerza
- II. De la naturaleza.
- III. Física.
- IV. Irresistible.

Por lo que se puede ver, existe una sola diferencia entre la VIS ABSOLUTA y la VIS MAIOR. Y ésta consiste en que en tanto la primera proviene del hombre, la segunda encuentra su origen en la naturaleza o en los animales (12).

Tanto la fuerza física irresistible como la fuerza m

c) Movimientos reflejos.

En cuanto a los movimientos reflejos, también son considerados como causa de ausencia de conducta, por lo que hace a la ausencia de voluntad en la realización del ilícito.

Pero resulta que pudiera presentarse la culpabilidad, si el sujeto hubiere previsto el resultado, más no deseando que se llevara a cabo el mismo, es decir se estaría frente a un delito culposo.

Existen otros casos que se podrían considerar como causas de inimputabilidad o como causas de ausencia de conducta presentándose con ello discrepancias entre los diversos tratadistas, por lo que en el presente trabajo sólo mencionaremos los casos en controversia, dejando su clasificación a criterio de los especialistas.

A saber: pueden ser causas de inimputabilidad o presentarse como causas de ausencia de conducta los siguientes: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

Ahora bien, en cuanto a nuestro análisis, por lo que se refiere a las causas de ausencia de conducta, se pueden presentar únicamente la "VIS ABSOLUTA" es decir la fuerza física exterior irresistible.

Para ejemplificar lo anterior, se podría suscitar el caso en que un individuo, mediante la fuerza física, oblique

jo de algún estupefaciente, a conducir un vehículo en contra de su voluntad, así se configura la VIS ABSOLUTA, como causa de ausencia de conducta.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO III.

- 1.- Forte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal y 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977. -- Pág. 287. En este sentido estamos de acuerdo, con el Dr. Celestino-Forte Petit, ya que existen delitos que por el resultado que producen son de peligro o de mera conducta, pues no producen un resultado material, y hay delitos de daño o de resultado material constituyendo el resultado un elemento del hecho.
- 2.- Jiménez de Asúa Luis. La ley y el delito, principios de derecho penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 10a. Edición, 1980. - pág. 210.
- 3.- Autores citados por Celestino Forte Petit Candaudap, en sus apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977. pág. 291.
- 4.- Idem.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 261.
- 6.- En este sentido Forte Petit en sus apuntamientos pág. 341 al refiere se al Nexo causal, como la liga entre voluntad y resultado.
- 7.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 149.
- 8.- Forte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. p 405.

- 10.- Autor citado por Celestino Porte Petit Candaudap. Programa de la --
Parte General del Derecho Penal, Segunda Edición, Universidad Naci-
onal Autónoma de México, 1968, pág. 326.
- 11.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General-
de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977. -
pág. 408.
- 12.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General
de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pá-
417.

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO "CLASIFICACION DEL DELITO".

- 1.- DELITOS EN ORDEN A SU GRAVEDAD.
- 2.- LA CONDUCTA.
- 3.- POR LA MANIFESTACION DE LA CONDUCTA.
- 4.- POR EL RESULTADO QUE PRODUCEN.
- 5.- EN CUANTO A LA DURACION.
- 6.- EN CUANTO AL DAÑO QUE SUFRE LA VICTIMA O EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.
- 7.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.
- 8.- DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA.
- 9.- POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO COMPONEN.
- 10.- POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA REALIZACION DEL ILICITO.
- 11.- EN CUANTO A LA FORMA DE SU PERSECUCION - EVOLUCION DE LA PENA.
- 12.- EN FUNCION A LA MATERIA.
- 13.- CLASIFICACION LEGAL.

CAPITULO IV. ANALISIS DOGMATICO. CLASIFICACION DEL DELITO.

1.- DELITOS EN ORDEN A SU GRAVEDAD.

Al respecto existen dos clasificaciones una llamada bipartita, en donde se encuadran los delitos y las faltas; y otra - clasificación tripartita en la que se mencionan a los crímenes, delitos y faltas.

Para nuestro estudio, la clasificación anterior no resulta de trascendencia, ya que el Código Penal Mexicano trata de los delitos en general.

Por consiguiente, podemos encuadrar a nuestra infracción penal, dentro del ámbito de los delitos.

2.- LA CONDUCTA:

Cuando nosotros hablamos de la conducta, debemos hacer una mirada retrospectiva a un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) (1).

Es decir que la conducta se presenta de dos formas distintas: un hacer, que es una acción y un no hacer, que es una omisión.

La conducta que se presenta en este delito de Abuso de

totalmente por el sujeto que interviene en la figura delictiva, utilizando "algún órgano idóneo de su cuerpo", cualquier instrumento, un medio moral o una fuerza subhumana, presentándose por tanto el caso del autor material o inmediato (2).

3.- POR LA MANIFESTACION DE LA CONDUCTA.

Por la manifestación de la conducta del agente, los delitos se clasifican en dos formas:

- a) de acción.
- b) de omisión.

Los delitos de omisión, se subdividen para su estudio; en omisión simple y comisión por omisión.

El delito de ataques a las vías de comunicación lo encuadramos en los delitos de acción, debido a que ésta consiste en una actividad ó el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico (3). La acción consiste en un hacer, en una actividad por parte del individuo. Ahora bien el tipo al referirse que los conductores y demás tripulantes "que intervengan en el manejo", aquí vemos con claridad, que se trata de un delito de acción, ya que el agente o el sujeto, interviene en el manejo del vehículo. Coincidiendo con ello con el análisis que hace sobre la acción Celestino Porte Petit (4), al decir que la acción se ma con los siguientes elementos:

- a) La voluntad o el querer.
- b) La actividad.
- c) Deber jurídico de abstenerse.

a) La voluntad o el querer, el sujeto emplea su libre albedrío, al querer conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante.

b) Celestino Porte Petit (5); al referirse a la actividad la considera como el movimiento corporal, que en nuestro caso en particular se presenta.

c) Deber jurídico de abstenerse, dentro de la acción - existe un deber jurídico de no obrar, en la omisión existe deber jurídico de obrar.

La omisión es la inexistencia de la acción, es el aspecto negativo de la misma. No hay acción sin voluntad o querer.

La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario involuntario (culpa) (6). Para su castigo se requiere de haya una simple omisión, sin que haya un resultado material.

La comisión por omisión se presenta cuando por la omisión (la falta de actividad por parte del agente) se produce un resultado material.

Ejemplo de delitos de omisión simple; el caso de que

para asistirlo, o a un atropellado por ese simple hecho; el omitir la ayuda a cualquier persona en esta situación, se estará delinquiendo.

En cuanto a los delitos de comisión por omisión podemos citar el ejemplo que tanto nos insistió el maestro López Bercantcourt (7) en cátedra, que es el caso del guardavías del ferrocarril, que se durmió y por su descuido no realizó el cambio de vías acostumbrado y que por la omisión de ello los trenes sufrieron una colisión.

4.- POR EL RESULTADO QUE PRODUCEN.

Por el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales.

Siendo los formales de simple o pura conducta, aquellos que no requieren de ningún resultado material y que se consuman con la simple realización de la conducta (8).

A estos delitos se les denomina delitos de simple actividad o acción (DE MERA CONDUCTA).

Los delitos materiales o de resultado, son aquellos en los que se requiere la producción de algún resultado material. Ejemplo de ellos el homicidio, el robo y algunos otros en los que necesariamente se produce un resultado objetivo.

Es claro que nuestro delito lo encuadraremos en el ámbito de los delitos formales, ya que el tipo se describe sólo

simple hecho de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante, ya representa un peligro en potencia para las vías generales de comunicación, aunque no se produzca resultado material alguno, como podría ser el que perdiera el control del vehículo y dañara algún otro vehículo ó lesionara a un transeunte en cuyo caso el estado fisiológico en que se encontrara el infractor, daría lugar al concurso real de delitos.

5.- EN CUANTO A LA DURACION.

En cuanto a la duración del delito, éste se clasifica e

- a) Delitos instantáneos.
- b) Delitos instantáneos con efectos permanentes o permanentemente impropios.
- c) Delitos continuados.
- d) Delitos permanentes propiamente dichos.

a) Delitos instantáneos, son aquellos en que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para su clasificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Exig

una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como ejemplo tenemos el homicidio (10).

Celestino Porte Petit (11) al definir el delito instantáneo, hace alusión a lo que Bettiol entiende por instantáneo a saber; el carácter de instantáneo del delito, no se determina por la instantaneidad o no del proceso ejecutivo, sino por la de la consumación, observando a continuación, que lo que determina la instantaneidad, es la imposibilidad de que la lesión del bien jurídico pueda perdurar en el tiempo.

Por consiguiente Porte Petit, nos define al delito instantáneo, como "aquél, en que tan pronto se produce la consumación se agota".

b) Delitos Instantáneos con efectos permanentes, Porte Petit (12) los describe como "aquéllos en que tan pronto se produce la consumación, se agota perdurando los efectos producidos".

Cavallo (13) al referirse a los delitos instantáneos con efectos permanentes, alude lo siguiente; "es aquél en el cual el bien jurídico destructible revela la consumación instantánea del delito, pero permaneciendo las consecuencias nocivas de éste".

Castellanos Tena (14) nos define al delito instantáneo con efectos permanentes, como "aquél cuya conducta destruye

disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas -- del mismo."

Para dejar más claro este tipo de delitos instantáneos con efectos permanentes, expondremos el ejemplo que cita el maestro Castellanos Tena. En las lesiones, se disminuye instantáneamente el bien jurídico protegido, que es la salud o la integridad corporal, como resultado de una conducta típica pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo (15).

DIFERENCIA ENTRE EL DELITO INSTANTANEO E INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES:

Delitos instantáneos con efectos permanentes, son aquéllos en los que permanecen las consecuencias nocivas.

"a) Delitos instantáneos son aquéllos en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente".

b) Delitos instantáneos con efectos permanentes, son aquéllos en los cuales permanecen las consecuencias nocivas (16)".

Habiendo definido y analizando tanto a los delitos instantáneos como los instantáneos con efectos permanentes, considero adecuado establecer una diferencia básica entre ambos

Ambos poseen un común denominador, que es la instantaneidad en la consumación y una diferencia específica, que es la que nos va a marcar el carácter propio de cada una de las clasificaciones; y ésta es que en los delitos instantáneos, tan pronto se produce la consumación se agota, sin que perduren los efectos producidos.

Y en los delitos instantáneos con efectos permanentes, tan pronto se produce la consumación, se agota, pero existe una permanencia en los efectos.

c) Delitos continuados, son aquellos en los que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Este tipo de delito es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Este delito consta de los siguientes elementos:

- 1o. Unidad de resolución.
- 2o. Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución).
- 3o. Unidad de lesión jurídica.

Ejemplo de éste es el individuo que trabaja en una fábrica de explosivos y tiene en mente utilizar uno de ellos, en la comisión de un delito y para eludir la vigilancia, se apodera de cantidades imperceptibles para la misma, de sustancias componentes del explosivo que desea fabricar. En este caso se ve claramente que existe una sola idea, existe una

que va a provocar una lesión jurídica, tuvo necesidad de apoderarse por partes, de los ingredientes necesarios para la fabricación de su explosivo, por lo que la forma de ejecución de este delito es discontinua.

d) Los delitos permanentes propiamente dichos, existen diversidad de definiciones al respecto, en nuestro caso mencionaremos las que considero de mayor trascendencia a saber:

Para Alimena, "hay delito permanente, cuando todos los momentos de su duración, pueden imputarse como consumación" (16). En el delito permanente, se puede concebir a la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución. A diferencia de los continuados, en los que sólo hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución. Los instantáneos son instantáneos en la conciencia e instantáneos en la ejecución.

Me pareció muy ilustrativo el ejemplo gráfico que nos presenta el mismo tratadista, respecto a la clasificación del delito en cuanto a su duración a saber:

El delito instantáneo se puede representar por medio de un punto (.); el continuado con una sucesión de puntos (... y el permanente, con una raya horizontal (-).

Para Celestino Porte Petit, el delito permanente posee dos elementos que son: (18)

nos duradera; pero este segundo elemento se subdivide en tres más que son:

1o. Un momento inicial, que no es sino la comprensión del bien jurídico protegido por la ley.

2o. Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico, hasta antes de la cesación del estado antijurídico.

3o. Un momento final, que es la cesación del estado antijurídico.

El delito de ataques a las vías generales de comunicación, es un delito instantáneo, ya que como lo expresé al tratar las características de los delitos instantáneos, la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, tomando en cuenta el momento consumativo del mismo.

Para que quede más claro el presente análisis, transcribiremos parte del contenido de nuestro artículo:

Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante... Al referirse el párrafo anterior, es decir, a la acción de manejar vehículos los conductores o tripulantes del mismo, en estado de ebriedad o con la influencia de drogas, en ese momento se consumará la acción, se agota como diría Porte Petit, es por

6.- EN CUANTO AL DAÑO QUE SUFRE LA VÍCTIMA O EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

En cuanto al daño que sufre la víctima "o el bien jurídico protegido", los delitos se presentan como delitos de lesión o de daño y delitos de peligro o de mero peligro.

"Los delitos de lesión o de daño, son aquellos que causan un daño directo y efectivo al bien jurídicamente protegido por la norma violada" (19). Como ejemplos de estos tenemos el homicidio, el robo, etc.

Los delitos de peligro o de mero peligro, son aquéllos que sólo ponen en peligro al bien jurídicamente tutelado, no causando un daño directo y efectivo, como los delitos de dai

El delito que es objeto de estudio, presenta características de mero peligro, ya que no causa un daño directo y efectivo sobre el bien jurídicamente tutelado; que en nuestro caso sería la seguridad y la integridad de la vía pública y de los transeúntes; "pudiendo ocasionar por el estado de embriaguez o los efectos de los psicotrópicos", un accidente cuyo caso se tipificaría otro delito, siendo éste eminentemente de daño. Pero para nuestro delito, el peligro es la posibilidad de causación del daño, es por ello, que se castiga aunque no haya un resultado material, ya que de no hacerlo no se estaría previendo una hipótesis de realización de un delito mucho más grave; como sería el homicidio imprudencial

7.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Los delitos se clasifican de dos maneras a saber: Delitos dolosos y delitos culposos; hay quienes agregan una tercera clasificación, llamándoles delitos preterintencionales.

El Código Penal en su artículo 80., dice:

Art. 80.- Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales y
- II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa un daño que un delito intencional.

De ahí el nombre que le dan algunos autores de preterintencionales a una tercera clasificación.

Ahora bien, para cuestiones didácticas en nuestro estudio, utilizaremos los términos doloso y culposo, que serían los llamados intencionales y no intencionales o imprudenciales.

"Un delito es doloso, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico" (1).

"En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas para asegurar la vida en común" (21).

Se está frente a un delito preterintencional; cuando

resultado, va más allá de la intención. Ejemplo de éste, es el del individuo que utiliza un explosivo para hacer un boquete en la pared y entrar a robar; y que por falta de precaución o negligencia, utiliza una carga demasiado poderosa y a hacerla estallar, mata a un transeúnte por el impacto de la explosión, en este caso se tipifica allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y una figura delictiva mucho más grave, que sería homicidio imprudencial. (22)

Nuestro delito encaja en los llamados delitos culposos no intencionales o imprudenciales, ya que por manejar un vehículo en el estado descrito en el tipo, se distorsiona la vista, se afecta la habilidad para juzgar distancias, se tienen alucinaciones, se distorsiona la visión cromática (luce de semáforos), puede causar doble visión y altera los reflejos; entre algunos de los síntomas que se presentan.

Por lo antes citado, se está en presencia de un agente que por la negligencia o falta de cautela; ingirió bebidas alcohólicas en exceso o hizo uso de drogas enervantes. El no quiere cometer delito alguno, pero se dispuso a conducir un vehículo en las condiciones ya descritas, y por ese simple hecho, se presenta el resultado penalmente tipificado, en cuyo caso sería un resultado formal, es decir sin que se produzca un cambio o mutación en el mundo exterior.

Por supuesto no descartamos la forma dolosa, cuando un

ra darse valor para conducir, por ejemplificar un vehículo, - un tractor, una aplanadora, etc.

8.- DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA.

De acuerdo a su estructura, los delitos se dividen en -- simples y complejos. Los simples, son aquéllos en los que la lesión jurídica es única; los complejos son aquéllos en los - que la figura jurídica, se forma de dos o más violaciones; en esta clasificación de delitos complejos, existen varias in- - fracciones, dentro del ilícito, pero la ley para su sanción, - las unifica tomándolas como una sola violación.

Ahora bien, si se tratase de un caso como en el descrito en el punto anterior, en el que se cometen a la vez tres deli- - tos diferentes, daría lugar al llamado concurso de delitos, - que en su oportunidad describiremos con amplitud.

El delito que nos ocupa, pertenece al grupo de los sim- - ples, ya que la lesión jurídica es única "manejar en estado - de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante".

9.- POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO COMPONEN.

Los ilícitos penales se clasifican en unisubsistentes plurisubsistentes.

Los unisubsistentes, son aquéllos que se agotan con la realización de un solo acto (23).

jos tratados en el punto anterior.

Porte Petit trata esta diferenciación, aludiendo que tanto el delito plurisubsistente, como el complejo, constan de varios actos, pero que en el delito complejo, cada uno de estos actos pueden constituir un delito diferente; en cambio, en los delitos plurisubsistentes, cada uno de estos actos, no constituyen delito, sino la unidad de ellos es lo que va a constituir al ilícito penal (24).

Porte Petit, menciona a Sebastián Soler en sus apuntes, diciendo que para este tratadista; "el delito plurisubsistente es fusión de hechos y el delito complejo, es fusión de figuras delictivas". (25)

Habiendo hecho una diferenciación entre las clasificaciones que pudieran prestarse a confusión, a continuación, encuadraremos nuestro delito, dentro de la clasificación de los delitos unisubsistentes; ya que el conducir un vehículo, es un solo acto y para que se dé la hipótesis de realización, se requiere, única y exclusivamente que el agente maneje en las condiciones descritas en el tipo penal.

10.- POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA REALIZACION DEL ILICITO.

La teoría ha clasificado a los delitos en unisubjetivos y plurisubjetivos.

Siendo los unisubjetivos, aquéllos en los que es sufi-

ciente, la actuación de un solo sujeto para colmar el tipo. En esta clase de delitos, es posible que la conducta delictiva, se lleve a cabo por varios sujetos. Pero si el tipo se puede colmar con la realización de la conducta de un solo individuo, se estará frente a un delito unisubjetivo.

Por el contrario los delitos plurisubjetivos; son aquellos, que para ejecutar la conducta descrita en el tipo, se requiere de dos o más sujetos. Ejemplo de éste, será la actuación delictuosa.

La conducta descrita en el tipo del delito que nos interesa analizar, encaja en los delitos unisubjetivos, ya que para colmar el tipo es suficiente la actuación de un solo sujeto, pues al describir el tipo; que los conductores y demás tripulantes que intervengan..., aquí el tipo se está refiriendo a sujetos, pero en un sentido figurado, ya que en un vehículo pueden ir varios sujetos y tal vez dos o más de ellos sepan conducir y aún más, quizá no sólo el conductor se extrae bajo el efecto de alguna droga enervante o en estado de embriaguez, sino dos o más, o todos sus acompañantes.

Y el tipo al referirse a que los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo... está previendo a los sujetos como los antes mencionados, más no por ello implica que concurren en el delito los tripulantes o los no conductores considerándose como tal, al individuo que se encontrare con

frente a los controles del vehículo y el cual, estuviere funcionando en el momento de la detención como chofer.

11.- EN CUANTO A LA FORMA DE SU PERSECUCION - EVOLUCION DE LA PENA.

En cuanto a la forma de su persecución, los delitos se clasifican en delitos perseguibles de oficio; que son la gran mayoría, siendo estos, aquéllos en los que el órgano judicial se encuentra obligado a intervenir, sancionando a los que hayan incurrido en alguna violación.

Por otro lado, tenemos a los delitos de querrela por parte ofendida o de querrela necesaria, donde se deja a criterio de las víctimas su sanción.

El delito a estudio, es perseguido de oficio, ya que no se requiere la petición de parte ofendida, para que actúe el órgano correspondiente.

A continuación haremos una descripción, de cómo fueron evolucionando las penas; para que se entienda con claridad el porqué hay delitos que se castigan de oficio y aquéllos que se castigan a instancia de parte ofendida:

EVOLUCION DE LA PENA:

Para Enrico Ferri, la pena ha pasado por cinco etapas históricas a saber: una Primera Etapa, "primitiva", en la

ganza" (venganza privada, ley del talión). Una Segunda Etapa, en que la pena tiene un aspecto religioso, se dá el derecho de castigar a los sacerdotes, (en las sociedades primitivas a los brujos, hechiceros), más que al poder Civil. Una Tercera Etapa, en que la pena tiene un fundamento ético; en esta etapa, la pena tiene el sentido de castigar y normaliza al delincuente, siempre tomando en cuenta la pena como un ejemplo.

La Cuarta Etapa, Ferri, la denomina ético jurídica, por que no solamente tiene los aspectos éticos, sino va a intervenir el mundo jurídico, ya que se trata de cumplir la ley y de restablecer el orden jurídico roto.

La Quinta Etapa, sería una etapa social de la pena, el momento en el cual, el delincuente, es considerado más que como delincuente, como un enfermo social y por lo tanto, la sociedad tiene que hacerse cargo de él. Lo que es muy diferente a que la sociedad lo castigue.

Se distingue una clara tendencia, a que la pena es cada vez más benévola. También se aprecia que en un principio, cada quien se desquita como puede, pero hay conductas tan graves que no pueden dejarse en manos de los particulares; así interviene el Estado y el Derecho.

Delitos tales como el Parricidio, Magnicidio, Sacrilegio, Incesto y Traición a la Patria, el Estado los castiga

Así en Roma, se distinguían los criminales perseguidos - por el Estado, de los delitos, en los que se deja la justicia a los particulares.

El Estado ayudaba al ofendido a tomar desquite, el cual era todo para el ofendido.

Posteriormente se instituyó, que el Estado debería de tomar parte del desquite y otra parte el templo. Este fué el camino del Estado de sacar su tajada. "Esto da lugar a la historia de la multa". El Estado se queda con todo, no existe la reparación del daño. Poco a poco el Estado fué acaparando la acción penal, absorbiendo mayor número de conductas punibles, hasta lograr un monopolio de la pena, pues se consideraba de interés público y no privado, el que el criminal sea justamente castigado.

Quedó el recuerdo de Querrelta necesaria, como el Estupro dañado en propiedad privada, etc. que son delitos, que no pueden perseguirse de oficio (26).

Bien, habiendo ya mencionado el proceso evolutivo histórico de la pena, lo cual, consideró muy necesario para estudiar, el porqué hay dos formas de persecución del delito, a continuación encuadraremos a nuestro delito, considerándolo como "de oficio"; ya que la ley lo marca, sin darle facultades de opinar al que sufrió el daño. Entendiéndose como da para nuestro delito, la posibilidad de causarlo, pues como

ya que no causa un daño directo y efectivo sobre el bien jurídicamente tutelado.

12.- EN FUNCION A LA MATERIA.

Los delitos se clasifican en: Delitos Comunes, Oficiales, Militares, Políticos y Federales.

Los Comunes. Estos delitos se les denomina comunes, ya que pertenecen a las leyes creadas por las legislaturas locales.

Los Oficiales. Son aquéllos que comete un empleado o funcionario público, abusando de sus facultades; ejemplo de éste, sería el peculado.

Los Militares. Son aquéllos que se cometen por individuos que pertenecen al cuerpo armado de la nación. Y serán juzgados por un tribunal militar. No pudiendo éste, extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército ya que si es el caso de que un civil cometiere alguna falta o delito de orden militar, éste no podrá ser juzgado por un tribunal militar (27).

Los Políticos. El código penal en su artículo 144, considera como delitos políticos a los siguientes a saber: a) rebelión, b) sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. El anteproyecto del código penal de 1949, las define así: Para todos los efectos legales, se consideran como de c

rácter político, los delitos contra la seguridad del estado, - el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la constitución. (28)

Los Federales: Estos delitos, son aquéllos que se encuentran legislados en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales.

El delito que nos compele en función a la materia, se trata de un delito federal, ya que el ordenamiento jurídico - al cual pertenece, fue expedido por el Congreso de la Unión.

13.- CLASIFICACION LEGAL.

Por lo que se refiere a la clasificación legal, el código penal, hace una clasificación exhausta de los delitos, en el libro segundo.

Considero innecesario para efectos del presente análisis mencionar los 23 títulos de los delitos que contempla el ordenamiento penal. Pero sí creo que es importante, hacer mención del título Quinto de el segundo libro del código penal, en donde aparecen los delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia. Capítulo 1: Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia; en tal renglón

se contempla el artículo 171 fracción II, que tiene cierto parecido con nuestro delito a estudio; textualmente señala: --
"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

II. Al que en estado de ebridad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daño a las personas o las cosas."

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO IV.

- 1.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 295.
- 2.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 296.
- 3.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 300.
- 4.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 303.
- 5.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 303.
- 6.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 305.
- 7.- López Betancourt Eduardo, Apuntes de Cátedra.
- 8.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. - pág. 394.
- 9.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 379.

- 10.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. págs. 137 y 138.
- 11.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 380.
- 12.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 383.
- 13.- Diritto Penale, II p. 755. Napoli, 1955. ob. cit. por Celestino -- Porte Petit en sus apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 383.
- 14.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 138.
- 15.- Pavón Vasconcelos Francisco, Apuntes, 1959. Autor citado por Fernando Castellanos Tena, en sus Apuntamientos. pág. 138.
- 16.- Pavón Vasconcelos Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, -- parte general, Tomo I, Editorial Jurídica Mexicana. México 1961. pág. 241 y 242.
- 17.- Alimena. Enciclopedia Pessina, Vol. V. pág. 442. Autor citado -- por Castellanos Tena en sus Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 139.
- 18.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. págs. 387 y 388.
- 19.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 137.

- nal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 141.
- 21.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 141.
- 22.- Ver siguiente clasificación, delitos de acuerdo a su estructura.
- 23.- Forte Petit Candaudap. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 276
- 24.- Forte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 377.
- 25.- Forte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977 pág. 377.
- 26.- Dr. Luis Rodríguez Manzanera. México 1975. Introducción a la Penología. Apuntes de cátedra.
- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 13.
- 28.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975, pág. 145.

CAPITULO V

CLASIFICACION DEL TIPO.

- 1.- DEFINICION DEL TIPO.
- 2.- POR SU COMPOSICION.
- 3.- EN TORNO A SU ORDENACION METODOLOGICA.
- 4.- EN FUNCION A SU AUTONOMIA.
- 5.- EN TORNO A SU FORMULACION.
- 6.- EN CUANTO AL RESULTADO O CONFORME AL
ÁLCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL.

CAPITULO V

CLASIFICACION DEL TIPO.

1.- DEFINICION DE TIPO:

Tipo: Es la descripción que hace el legislador de una conducta que considera delictuosa.

Para Castellanos Tena; "tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales" (1).

Para Porte Petit, "tipo es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos" (2).

- TIPO
- a) Elementos objetivos - susceptibles por los sentidos
 - b) Elementos subjetivos- requiere valoración cultural jurídica.

Elementos normativos como se refiere Porte Petit, ya que se requiere de una valoración cultural o jurídica.

Nuestro delito en cuestión, contiene elementos tanto objetivos como subjetivos, es por ello que es un tipo completo, saber: El manejar es el elemento objetivo, ya que esto es:

grante delito. El encontrarse bajo el efecto de bebidas embriagantes o bajo el influjo de drogas enervantes, aquí se requiere de una valoración de carácter cultural. Aunque a simple vista o por el comportamiento eminentemente anormal, un policía o un agente del ministerio público, se podrán percatar de que un individuo, se encontrare bajo los efectos del alcohol, o en su caso drogado. Es necesario para proceder a dar la punibilidad (3) de dicha conducta delictuosa, el diagnóstico del médico legista, de la delegación correspondiente y así, éste pueda determinar si se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes.

Esto reviste vital importancia, pues de no encontrarse el sujeto en estado de ebriedad y no hubiese cometido ninguna infracción al reglamento de Policía y Tránsito, no habría delito que perseguir en su contra y se dejaría en libertad ipso facto.

Tipo del latín *tipus*, que significa para el derecho Penal, símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa.

La noción del tipo del delito, se remonta al concepto del *corpus delicti*, autores como Jiménez de Asúa y Antolísei afirman que el concepto del tipo deriva del *corpus delicti* (4).

Jiménez Huerta, cita a Pietro Ellero; al referirse al

cuerpo del delito, alude a la acción punible; es decir el hecho objetivo (5).

Jiménez de Asúa, dice corpus delicti es "la suma de todos los caracteres o elementos del delito, en su contenido de acción".

El código federal de procedimientos penales, establece - que el cuerpo del delito, se forma por "los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso según lo determina la ley penal..." En el concepto del corpus delicti, se puede -- fincar el tipo penal legal.

Corpus delicti y tipo penal, se funden en un todo en la dogmática del delito construida sobre la legislación nacional (6).

2.- POR SU COMPOSICION.

Los tipos se clasifican de dos maneras a saber: tipos - normales y tipos anormales.

Aludimos al comenzar la clasificación del tipo, que ést según sea el caso, contiene elementos objetivos necesariamente; es decir, susceptibles por medio de los sentidos, aquí - nos encontramos frente a un tipo que por su composición, tiene características de tipo normal.

Entonces, si para su tipicidad (7) se requiere hacer un valoración. va sea jurídica o cultural (elementos subjetivo

o normativos); además de hacer una descripción objetiva, se -
 estará frente a un tipo que por su composición es anormal.

Al referirme en un principio a los elementos objetivos y
 subjetivos o normativos del tipo, lo que estaba haciendo al -
 analizar a los mismos, conforme a la conducta descrita en - -
 nuestro tipo; era clasificar a nuestro delito en cuanto a la-
 composición de los tipos. Concluyendo que la conducta delic-
 tuosa objeto de nuestro análisis, es por su composición anor-
 mal, ya que el manejar constituye el elemento objetivo, pues
 es susceptible de observación y como lo dije anteriormente se
 detiene a la gente, pero el saber si éste se encuentra o no -
 en estado de ebriedad, dependerá del dictamen médico; siendo
 esto una valoración cultural.

3.- EN TORNO A SU ORDENACION METODICA O METODOLOGICA.

Los tipos pueden ser:

- a) Fundamentales o básicos.
- b) Especiales y
- c) Complementados.

a) "Fundamentales o básicos; es un tipo básico aquel en-
 que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para
 integrar un delito" (8).

Jiménez de Asúa, "dice que un tipo básico es aquel de í-
 dole fundamental y tiene plena independencia" (9).

Porte Petit, alude al "tipo básico como alguno, cuya - - existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo" (10).

b) "Especiales, son aquéllos que se forman de una manera autónoma y agregan al tipo fundamental o básico algún requisito" (11). Pero este tipo especial excluye la aplicación del tipo básico.

Estos tipos especiales se clasifican a su vez en privilegiados y cualificados o agravados.

Siendo privilegiados, aquéllos que se forman autónomamente al tipo fundamental o básico y le agregan otro requisito que implica DISMINUCION O ATENUACION DE LA PENA.

Ejemplo: El tipo descrito en el artículo 325, del Código Penal que se refiere al "infanticidio".

Ahora bien, los agravados son aquéllos que siguiendo la hipótesis de los privilegiados, en estos implica un AUMENTO AGRAVACION DE LA PENA.

Ejemplo de éste; es en relación al básico de homicidio. En donde se presenta el descrito en el artículo 323 del mismo ordenamiento; en que tipifica el "parricidio".

c) "Complementados, son aquellos tipos que se forman en el fundamental y se les agrega alguna peculiaridad distinta. Estos tipos complementados no sólo no incluye al tipo básico

agrega la complementaria circunstancia" (12). Al igual que - los tipos especiales, los tipos complementados también se -- subdividen en privilegiados y agravados.

Y rigen las mismas reglas que en los especiales agrava-- dos, sólo que en este caso se trata de complementados y no de especiales.

Ejemplos de tipos complementados privilegiados y agrava-- dos:

El homicidio en riña o en duelo, tipificado en el art. 308 del Código Penal es un tipo complementado privilegiado.

Por lo que el homicidio premeditado, con todas las agra-- vantes de la ley para este caso como la alevosía, la ventaja y la traición estamos frente a un tipo complementado agravad

"En ambos casos, es decir, tanto para los tipos comple-- mentados como los especiales, se tutela el propio bien jurí-- do, ya protegido en un tipo básico, pero con las peculiarida-- des propias, ya sea aumentando, o disminuyendo la conducta tipológica descrita en el propio" (13).

Habiendo analizado las clases de tipos conforme a su o-- denación metodológica o metódica, con la ayuda de tres rele-- vantes juristas que son Celestino Porte Petit, Mariano Jím-- nez Huerta y Fernando Castellanos Tena; lo único que nos le-- ta para dar por concluido este inciso, es encuadrar nuestro delito en cuestión a saber:

El tipo descrito en el art. 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación es un tipo fundamental y básico siguiendo a *Porte Petit*, ya que éste no deriva de tipo alguno y existe independientemente de cualquier tipo descrito en la propia Ley de Vías Generales de Comunicación y el propio Código Penal. Aunque en el título Quinto, en cuanto a los delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, se contempla en el art. 171 fracc. II, una disposición muy semejante a la que nos es menester analizar en el presente trabajo, pero ello no implica que sea un tipo especial ni mucho menos complementado ya que nuestro delito tiene vida por sí mismo.

4.- EN FUNCIÓN A SU AUTONOMIA.

En función a su autonomía o independencia; los tipos se clasifican en autónomos o independientes y en subordinados.

Esta clasificación me parece un tratado innecesario, - pues en el inciso anterior aludimos a tres clases de tipos de acuerdo con la ordenación metodológica y encuentro una similitud bastante considerable, con respecto a los tipos autónomos o independientes, con los fundamentales o básicos y los tipos subordinados con los complementados o los especiales.

Porte Petit (14) alude al respecto que tanto los tipos fundamentales o básicos, así como los especiales, son autónomos, es decir son absolutamente independientes.

Pero no está de más, que se mencione que los tipos autónomos o independientes, son aquéllos que tienen vida por sí mismos, es decir que no dependen de otro para poder existir.

Por lo que los tipos subordinados, son aquéllos que como su nombre nos lo indica se subordina al tipo básico, para mayor claridad en esto aludiremos un ejemplo de cada tipo a saber:

El homicidio cuyo tipo es el contenido del art. 302 de nuestro Código Penal, sería un tipo autónomo o independiente, ya que por sí solo, sin necesidad o el auxilio de otro tipo, contempla el delito de privar de la vida a una persona.

El homicidio en riña, sería un tipo subordinado, pues contempla una circunstancia que se subordina al tipo básico que sería el homicidio.

El delito que nos compete analizar lo encuadraremos en el tipo de los autónomos o independientes, en tanto no menciona en su tipo, ninguna circunstancia que lo pudiera clasificar dentro de los tipos subordinados.

5.- EN TORNO A SU FORMULACION.

"En torno a su formulación, los tipos se clasifican de maneras: En casuísticos y en libres o amplios" (15) o vinculados" (16).

critérios, siendo algunos contradictorios entre sí, consideramos que la postura más apropiada a la realidad es la de Porte Petit, por lo tanto nos adherimos a ella incondicionalmente.

Jiménez de Asúa, al referirse a los tipos de formulación casuística, dice que este tipo de clasificación es de lo más-deficiente, porque en esta clase de tipos el legislador lo -- que hace es mencionar o describir hipótesis de realización -- del delito (medios comisivos). Pero dice Jiménez de Asúa que "El legislador no puede prever todos los casos y al enumerarlos deja fatalmente fuera muchas hipótesis, porque la fantasa del delincuente, supera a la de quienes hacen las leyes, lo cual ocasiona, que no se encuentren tipificados en los ordenamientos penales, ciertas situaciones las cuales no contempló el legislador, así quedarían impunes muchas conductas antijurídicas" (17).

Celestino Porte Petit, al referirse a los tipos de formulación casuística, no acepta como división necesaria de los mismos a los tipos alternativa o acumulativamente formados; más dice que ello no implica que esas clases de tipos no puedan ser de formulación casuística (18). En este sentido estamos completamente de acuerdo con este tratadista.

Hay autores como Jiménez de Asúa (19), que sí aceptan esa división de "los tipos de formulación casuística; en alternativamente o acumulativamente formados". Y dice que "los tipos casuísticos alternativos; son aquéllos en que las hipó

tesis enunciadas se preveen una u otra y son en cuanto a su valor totalmente equivalentes" (20).

Castellanos Tena (21), se refiere a los tipos de formulación casuística alternativamente formados; "como aquéllos en los que se prevee dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas". Jiménez de Asúa al referirse a los tipos acumulativos, expresa que se estará frente a ellos cuando las hipótesis contenidas en los mismos deben de realizarse necesariamente. En este sentido tiene razón el tratadista.

Al igual que expresa Castellanos Tena; (22) que en los tipos acumulativamente formados, se requiere que se presenten las hipótesis enunciadas y cita el ejemplo del tipo del art. 255, en donde se tipifica la vagancia y malvivencia a quienes: 1o. no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y 2o. tengan malos antecedentes.

Ahora bien, los tipos de formulación libre o amplia, son aquéllos en los que la conducta ilícita; se puede realizar de cualquier forma, sin tener que acatarse a determinada forma de realización descrita por el legislador en un tipo.

Porte Petit (23), señala que son "tipos de formulación como él lo llama, aquél en que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo, producirse o realizarse el núcleo

contenido en el tipo".

Porte Petit (24) al referirse a los tipos acumulativos o alternativamente formados, señala una clasificación distinta dentro de los tipos, en orden a su formulación y se expresa de la siguiente manera:

"Existen los tipos mixtos alternativamente formados y -- los tipos mixtos acumulativamente formados".

Los tipos mixtos alternativamente formados; se refiere - el tratadista, como "aquéllos en los que basta una sola con-- ducta o hecho para que exista el delito". Aunque aclara, que el tipo puede contener más de una conducta o hecho descritos.

Los tipos mixtos acumulativamente formados, serán aque-- llos en los que las conductas o hechos que contiene, están -- previstos y por consiguiente, para que exista tipicidad, se . requiere que la conducta o hechos ilícitos encuadren en la - descripción del tipo.

Grispigni (25), aclara que se estará frente a un tipo a ternativamente formado, cuando en el contenido del mismo, ti ne una función primordial la conjunción "o"; es decir alter nando una u otra conducta o hecho.

Añade que si en el contenido del tipo, con respecto a - las conductas o hechos descritos, se encuentra implícita la conjunción "y" se estará frente a un tipo acumulativamente . formado, pues la "y" implica la unión entre dos conductas o

hechos descritos.

Considero que el delito que analizamos, es un tipo que - por su formulación es (libre o amplio), mixto alternativamente formado siguiendo a Porte Petit, ya que el tipo describe - una conducta delictuosa como hipótesis única, que es el conducir un vehículo, más añade las calidades o estados físico--anímico en el sujeto que la ejecuta. Esto trae aparejadas -- ciertas dudas que se pudieran presentar, pues el tipo describe dos estados anímicos diferentes; pero en realidad esto no implica dos o más formas de realización de la conducta. Debido a que claramente el tipo describe: "que a los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículo (si conducen estos) en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante...".

La conducta que se considera ilícita es el conducir, ya sea en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, por lo que se ve, que la única forma de realización - del ilícito; es conduciendo un vehículo en cualquiera de los dos estados descritos en el tipo.

6.- EN CUANTO AL RESULTADO O CONFORME AL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL.

En cuanto al resultado o conforme al alcance y sentido de la tutela penal, los tipos se clasifican en tipos de daño y de peligro.

Jiménez Huerta (26), menciona que para distinguir a un tipo de daño con uno de peligro, es necesario considerar el instante en que la conducta se perfecciona, de acuerdo con la descripción del tipo. Ya que el daño es perdurable y el peligro es pasajero.

Un tipo de daño dice Jiménez Huerta, es aquél en que su descripción gira en torno a la efectiva lesión del bien protegido.

Tipo de peligro es aquél en que las conductas que los realizan llevan latente un peligro de daño.

Para Carnelutti (27), el peligro es la posibilidad del daño, por lo consiguiente, también el peligro es un daño, es decir un daño en vía de desarrollo, o mejor, un daño capaz de hacerse más grave.

Carnelutti, confirma a Jiménez Huerta al expresar que el daño es una cualidad o modo del evento, no una consecuencia del mismo.

Para Fernando Castellanos (28), será un tipo de daño, si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución. Ejemplo de éste; el homicidio, el robo, etc..

A su vez, tipo de peligro será, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. Ejemplo de éste el abandono de personas.

El tipo legal del art. 537 de la Ley de Vías Generales

de Comunicación, es un tipo que conforme al alcance de la tutela penal, sorá de mero peligro, como lo manifiesta Castellanos Tena, la tutela penal protege el bien, contra la posibilidad de ser dañado. ¿Cuál sería en nuestro tipo en análisis el bien jurídico protegido?

Eso lo atenderemos a continuación, al referirnos a los elementos propios del tipo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO V.

- 1.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 165.
- 2.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 423.
- 3.- Punibilidad - Es la pena merecida en cada tipo delictivo; según sea el caso.
- 4.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo 1, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972. pág. 23 y 24.
- 5.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo 1, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972. pág. 23.
- 6.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo 1. ob. cit. pág. 35.
- 7.- TIPICIDAD.- Adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo; en este sentido Celestino Porte Petit en su oportunidad aludiremos lo referente a la tipicidad.
- 8.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano. Tomo 1, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972. pág. 173.
- 9.- Jiménez de Agüa Luis, La ley y el delito, principios de derecho penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 10a. Edición. 1980.- pág. 259.
- 10.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General

de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 448.

- 11.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. ob. cit. pág. 448.
- 12.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972. pág. 174.
- 13.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano. Tomo I. ob. cit. pág. 173.
- 14.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. - pág. 449.
- 15.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 170.
- 16.- Porte Petit Candaudap Celestino. Programa de la parte General del Derecho Penal. 2a. Edición, México 1968, Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 366.
- 17.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, tomo III, El Delito, 3a. Edición, Editorial Losada, S. A. Buenos Aires 1965. pág. 915.
- 18.- Porte Petit Candaudap Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968, UNAM. pág. 366.
- 19.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, tomo III, El Delito, 3a. Edición, Editorial Losada, S. A. Buenos Aires 1965. pág. 909.
- 20.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, tomo III, El Delito, 3a. Edición, Editorial Losada, S. A. Buenos Aires 1965. pág.

- 21.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 170.
- 22.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 170.
- 23.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 452.
- 24.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. ob. cit. pág. 453 y ss.
- 25.- Autor citado por Celestino Porte Petit en sus Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición. Editorial Porrúa, México 1977. pág. 453.
- 26.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972, pág. 176 y 177.
- 27.- Autor citado por Mariano Jiménez Huerta, en su obra Derecho Penal Mexicano, pág. 175. (Carnelutti, Teoría General, pág. 185).
- 28.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 170.

CAPITULO VI

ELEMENTOS DEL TIPO.

- 1.- ELEMENTOS OBJETIVOS.
- 2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS O NORMATIVOS.
- 3.- SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO.
- 4.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.
- 5.- EL OBJETO MATERIAL.
- 6.- REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES.
- 7.- MEDIOS COMISIVOS.
- 8.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.
- 9.- ESPECIAL ANTIJURIDICIDAD.

CAPITULO VI.

ELEMENTOS DEL TIPO.

Al referirnos en el capítulo anterior a los elementos del tipo, recuerdo mencionamos a los elementos objetivos y los elementos subjetivos o normativos.

Por lo que toca a este capítulo, hablaremos de los elementos del tipo, por lo cual enumeraremos todos y cada uno de ellos, dando una breve explicación de cada uno, para que posteriormente en la forma que lo hemos venido haciendo, encuadremos en cada uno de dichos elementos el delito que nos compete analizar.

1.- ELEMENTOS OBJETIVOS.- Aquellos que son susceptibles por medio de los sentidos.

Nuestro delito contiene elementos objetivos, como lo describe el tipo, el conducir un vehículo es algo que se puede percibir por medio de los sentidos; en este caso en particular será por medio de la visión.

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS O NORMATIVOS.- Son aquéllos que requieren de una valoración cultural o jurídica.

El encontrarse en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, implica una valoración de índole cultur

responderá realizarla a una persona que aporte los conocimientos necesarios para dictaminar si el agente, se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante, en este caso, la persona indicada, será el médico legista de la agencia del ministerio público que corresponda.

3.7. SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo, es el que desarrolla la actividad descrita en el tipo; éste puede ser propio, particular o exclusivo como en el caso del parricidio, en donde el sujeto activo conoce del parentesco que lo liga con la víctima.

Para Celestino Porte Petit (1), "el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél; debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor (2) o cómplice".

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido.

"Es menester mencionar que no se debe confundir al sujeto pasivo con el objeto material, aunque en algunos casos identifican como es el caso del homicidio, violación, etc" (3).

Para Castellanos Tena (4), "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".

También trata lo referente al ofendido, que es quien sufre el daño causado por la infracción penal. Y se refiere a que en ocasiones, se identifican el sujeto pasivo y el ofendido.

En nuestro delito, el sujeto activo, será el conductor del vehículo. Por lo tanto, cualquiera que maneje un vehículo puede ser sujeto activo.

Porte Petit en sus apuntamientos, hace una clasificación del sujeto activo en cuanto a la calidad; esto podría suscitar cierta contradicción con respecto a la clasificación de los tipos, conforme a su ordenación metodológica, pues el tratadista expresa que en ocasiones el tipo exige una calidad en el sujeto activo, dando lugar con ello a los delitos especiales, propios o exclusivos. Pero el afamado jurista, no se refiere en realidad a las calidades mencionadas en nuestro tipo como lo son el estado de ebriedad o el influjo de drogas enervantes.

(Considero oportuna esta aclaración, en virtud de que esta diversidad de criterios, podría dar lugar a incurrir en error).

Por lo que hace al sujeto pasivo en nuestro delito, no lo señala expresamente el tipo, pero es de suponerse que éste exista. Estamos de acuerdo con Porte Petit, al expresar que en todo delito debe de existir un sujeto pasivo (5).

En nuestro caso en particular el sujeto pasivo o el titular del bien jurídico protegido, es la sociedad, la colectividad.

4.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Es el objeto de la tutela penal, lo que se trata de proteger. Ejemplo de éste: por lo que hace al homicidio, en donde el bien jurídico protegido es la vida; en el robo el patrimonio, etc.. Considero que el bien jurídico protegido en - - nuestro delito, es la seguridad de la colectividad y la integridad de las vías de comunicación; pues la conducción de un vehículo, en la forma como lo describe el tipo objeto de nuestro análisis; en sí pone en peligro de causar un daño, tanto a las personas, como a sus bienes y a las vías generales de comunicación.

Por lo Petit, añade que debemos entender por el bien jurídico, al valor tutelado por la ley penal.

5.- EL OBJETO MATERIAL.

Es la persona o cosa sobre la cual recae el peligro o daño.

En nuestro delito, lo que se pone en peligro es a la colectividad, en ese aspecto coincide con el bien jurídico protegido.

6.- REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES.

Las referencias temporales, no son sino requisitos en cuanto al tiempo, para que se tipifique determinada conducta o hecho. Es decir, que debe realizarse en determinado tiempo conforme a los resultados del delito. Más el mencionar que debe realizarse en determinado tiempo, ello no implica que el delito comience ahora y termine mañana; esto no trasciende e absoluto por lo que respecta a la gravedad del mismo; simplemente si recordamos la clasificación de los delitos en cuanto a su duración, se trataría de un delito continuado, pero la lesión jurídica sería la misma. Ejemplo de un tipo en que se encuentre una referencia espacial, tenemos al infanticidio, en donde se requiere que la muerte del pequeño se realice dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Las referencias espaciales, se refieren a que el delito se debe de cometer en un lugar determinado. Ejemplo de éste sería el robo en despoblado; en donde el tipo básico, requiere que éste se cometa en un lugar despoblado. Aumentando con ello la imposición de la pena.

En nuestro tipo, no se requieren referencias temporales o espaciales. Ya que el delito se puede cometer en cualquier época o momento y en cualquier lugar, siempre y cuando éste sea vía pública.

7.- MEDIOS COMISIVOS.

Estos son los medios como se realiza la conducta. Ejemplo: En el estupro se emplea la seducción y el engaño. Por lo que respecta a los ataques a las vías generales de comunicación, que es el delito que se configura en el tipo que estamos analizando, la forma como se realiza la conducta, el tipo la describe claramente, aludiendo al estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante.

8.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.

Son los estados anímicos, es cuando se tiene el ánimo o la intención de realizar determinada conducta o hecho delictivo. (Es cuando se habla de intencionalmente). En el tipo -- que analizamos, no existen elementos subjetivos del injusto, -- ya que no se tiene la intención de realizar determinada conducta delictiva tipificada, pues nuestro delito es culposo.

9.- ESPECIAL ANTIJURIDICIDAD.

Este elemento del tipo llamado especial antijuridicidad, es aquél, en el que se requiere hacer una valoración del sujeto. No hay que confundir a la especial antijuridicidad con -- el elemento subjetivo o normativo, al cual nos referimos en -- un principio al tratar este capítulo de los elementos del tipo. Pues estos se refieren, a que hay que hacer una valora--

ción cultural o jurídica en cuanto a la descripción misma del tipo.

Por lo que se refiere a la especial antijuridicidad, ésta consiste en llevar a cabo una valoración, ya sea jurídica o cultural, en cuanto a la persona misma del sujeto responsable.

En cuanto al delito que analizamos, sí se presenta la especial antijuridicidad como elemento del tipo, ya que es necesario de las autoridades competentes, hacer una valoración cultural del agente; para constatar si éste se encuentra bajo la acción de cualquier enervante o en estado de ebriedad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO VI.

- 1.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 438.
- 2.- Existe coautoría, cuando nos hallamos ante una pluralidad de sujetos activos de naturaleza primaria, esto es, de diversas personas a las que directa e individualmente es aplicable la expresión "el que haga... o el que omita". (Le denominamos sujeto activo primario pa ra subrayar que es sujeto activo por originaria, directa e inmediata determinación típica."
- 3.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, ob. cit. pág. 442.
- 4.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 151.
- 5.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 441.

CAPITULO VII

AUSENCIA DE TIPO.

CAPITULO VII

AUSENCIA DE TIPO.

"La ausencia de tipo, constituye el aspecto negativo de tipo.

Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no está descritos en la norma penal" (1).

"La ausencia de tipo se presenta, cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos" (2).

Considero conveniente para efectos didácticos, aclarar que no es lo mismo la ausencia de tipo que la atipicidad. - Pues la nomenclatura de los mismos se puede prestar a confusión, a saber:

La ausencia de tipo, como ya mencionamos, es cuando no existe la descripción de la conducta o hecho en la norma penal. La atipicidad, se presenta cuando la conducta o hechos reales, o no por el agente, no concuerda o se adecúa con la conducta o hecho ya descritos en la norma penal.

En cuanto a la ausencia de tipo, diremos que adquiere importancia primordial, debido a que no se puede conformar delito sin el tipo legal; esto de luego al estudiar el delito.

NULLUM CRIMEN SINE TIPO (LEGE).

Por lo que respecta a nuestro análisis, no hay problema en cuanto a la ausencia de tipo, ya que éste es el 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; lo que si es factible, es que se pueda presentar la atipicidad, pero ello lo trataremos a continuación cuando veamos el aspecto negativo de la tipicidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO VII

- 1.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. - pág. 465.
- 2.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 172.

CAPITULO VIII.

LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

CAPITULO VIII.

LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Al referirnos en el capítulo V de la clasificación del tipo, hicimos mención en una cita del significado de la tipicidad.

Pues bien, en este capítulo nos compele analizar con mayor amplitud la definición dada con anterioridad, la cual - - transcribiremos por considerarla necesaria para nuestro estudio, a saber:

"TIPICIDAD.- es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo" (1).

Con razón menciona Castellanos Tena en sus lineamientos, - que para Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo (nullum crimen sine tipo). Considero que es importante también la definición que hace Castellanos Tena sobre la tipicidad a saber:

La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley. "La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada e abstracto" (2).

Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra Derecho Penal Mexic

antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. Sólo añade que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe". (3)

Por lo que se ha mencionado, se puede ver claramente que la tipicidad es una característica esencial del delito, ya que su ausencia, daría lugar a la no conformación del ilícito descrito en el tipo penal.

La tipicidad como ya dijimos, es la adecuación de la conducta al tipo, en nuestro caso la tipicidad consistirá en que el conductor de un vehículo conduzca en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante.

La ausencia de tipicidad, es el aspecto negativo de la misma. También conocida esta figura jurídica como atipicidad; en donde aparece la "a" privativa que significa sin, es decir sin tipicidad.

No hay delito sin tipicidad, es por ello que la atipicidad es un aspecto importante dentro del estudio dogmático, -- pues si se llegare a presentar, se darán las siguientes conse-

- a) No integración del tipo.
- b) Translación de un tipo a otro tipo (variación del tipo).
- c) Existencia de un delito imposible.

Para Luis Jiménez de Asúa (5), "ha de afirmarse pues, que existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales especiales y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto)".

"Si la tipicidad se entiende como la conformidad o adecuación al tipo legal, quiere decir que para que haya atipicidad, tiene que existir tipicidad parcial y atipicidad parcial (6).

"Esto quiere decir que el tipo puede contener uno o varios elementos; así la tipicidad existirá cuando no se integre el elemento o elementos descritos en la norma, pudiéndose dar el caso, de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no todos los que el tipo requiere" (7). Es por ello que existe la tipicidad y atipicidad parcial.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes (8):

a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b) Si faltan el objeto material y el objeto jurídico.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f) Por no darse, en su caso la antijuricidad especial.

Dicho lo anterior, consideramos conveniente dar una definición sencilla y concreta de lo que se entiende por atipicidad:

Se presenta la atipicidad, cuando la conducta o hecho - realizados no encuadra con la descripción legal.

En nuestro análisis del tipo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sí puede darse la atipicidad, la cual se puede presentar por las siguientes causas:

De acuerdo con Castellanos Tena, en el delito de ataque a las vías Generales de Comunicación que no es objeto analizar, se puede dar el caso del inciso marcado con la letra (c) y (f). Por lo que se refiere al inciso d) al no realizarse el hecho, por los medios comisivos específicamente señalado en la ley. En nuestro caso la ley señala claramente, que "

rán sancionados los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos, en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante. Si no se conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante habrá atipicidad.

La otra causa de atipicidad será la mencionada en el inciso (f) que versa así: por no darse, en su caso, la antijuridad especial. A mi parecer se presentará atipicidad en este caso, cuando no se haga una valoración, ya sea jurídica o cultural del agente. En cuanto a nuestro delito; será que no se le compruebe el estado de ebriedad o la acción de cualquier enervante mediante examen médico.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO VIII.

- 1.- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 471.
- 2.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 166.
- 3.- Carrancá y Trujillo Saúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980. pág. 406.
- 4.- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 478.
- 5.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, El Delito, 3a. Edición. Editorial Losada, S. A. Buenos Aires, 1965, - pág. 940.
- 6.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de la parte General de Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968, Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 378.
- 7.- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, ob. cit. pág. 475.
- 8.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 173.

CAPITULO IX

LA ANTIJURIDICIDAD.

1.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

2.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

3.- CAUSAS DE LICITUD.

A) LEGITIMA DEFENSA.

B) ESTADO DE NECESIDAD.

C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

D) EJERCICIO DE UN DERECHO.

E) IMPEDIMENTO LEGITIMO.

CAPITULO IX.

LA ANTIJURIDICIDAD.

En el capítulo anterior, el ilustre tratadista Raúl Carrar-
cá y Trujillo, al tratar la tipicidad, menciona que pudiera --
presentarse la tipicidad, sin que se presentara la acción anti-
jurídica, como es el caso de las causas de justificación, en -
donde hay tipicidad y juridicidad, dando como resultado la - -
inexistencia del delito; (1) en ello coincide el Dr. Porte Pe-
tit, al definir la antijuridicidad de la siguiente manera:

"Una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo-
típicos no están protegidos por una causa de justificación" (2)

1.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

El acto será formalmente antijurídico, cuando implique --
transgresión a una norma establecida por el Estado, (oposición
a la Ley) y será materialmente antijurídico, en cuanto impli-
que contradicción a los intereses colectivos, teoría dualista
de Franz Von Liszt (3).

Según Cuello Calón, ~~***~~

"La antijuridicidad presenta un doble aspecto; un aspect
formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro
material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídi

cos. Ambos aspectos suelen coincidir". (4)

Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico, habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos del delito (figuras de delito) descritos en el texto legal, existen grandes posibilidades de que sea penalmente antijurídico -probabilidades, pero no seguridad-, pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador, al perfilar los diferentes tipos legales de delito.

Para nuestro delito en análisis; la antijuridicidad, consistirá en la realización de la conducta descrita en el tipo-legal, y que ésta no estuviere protegida por ninguna de las causas de licitud. También podemos advertir, que se pueden presentar las dos formas de antijuridicidad ya sea formal o material a saber:

Se dará antijuridicidad formal, cuando se transgreda una norma establecida por el Estado. En nuestro caso, cuando la conducta se tipifique conforme al art. 537 de la Ley de Vías-Generales de Comunicación.

Y habrá antijuridicidad material cuando se contradigan, los intereses colectivos. Conforme a nuestro análisis, será poner en peligro de daño a la colectividad; por conducir un vehículo ya sea en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante.

2.- AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD:

Es el aspecto negativo de la antijuridicidad; éste está - integrado por las causas de justificación, las cuales daremos una explicación de cada una de ellas, y haremos mención especial, de aquéllas que se pudieran presentar en nuestro estudio a saber.

3.- CAUSAS DE LICITUD:

Así llamadas por Celestino Porte Petit, ya que menciona - en sus apuntamientos que si la conducta realizada por un sujeto es lícita, no debe hablarse de que está justificada, siendo que desde su nacimiento está facultada, permitida conforme a - su derecho (5).

Castellanos Tena, "se refiere a las causas de licitud - (justificación) como él las llama, a las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica". (6)

Porte Petit alude a las causas de licitud en el siguiente concepto:

Existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho - siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.

El mismo autor se refiere a las causas de justificación o de (licitud) de la siguiente manera: "Es causa de justifica

Causas de licitud, contenidas en las siguientes fracciones del artículo 150. del Código Penal Vigente:

- a). Legítima defensa (fracc. III).
- b). Estado de necesidad (fracc. IV).
- c). Cumplimiento de un deber (fracc. V).
- d). Ejercicio de un derecho (fracc. V).
- e). Impedimento legítimo. Dentro de las excluyentes de
- f). responsabilidad (fracc. VIII).

a). Legítima defensa.- La legítima defensa se considera como causa de licitud en base a un interés preponderante; punto de vista sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (8).

Hay diversidad de criterios acerca de la legítima defensa, de los cuales mencionaré los dos que considero más completos a saber: Para Jiménez de Asúa; "la legítima defensa es repulsa de la agresión; legítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerle (9)".

Por su parte Celostino Porte Petit, versa sobre el concepto de la legítima defensa de la siguiente manera: "Legítima defensa es el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aún cuando haya sido provocada-

insuficientemente"(10).

JURISPRUDENCIA:

"Se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico" (11).

"Se entiende por legítima defensa la acción que es necesaria para evitar o repeler un ataque por parte del que se defiende, contra un tercero (12).

b). Estado de necesidad.

Como segunda causa de licitud, tenemos al estado de necesidad; que se encuentra contenida en la fracc. IV del artículo 15 de nuestro código penal, la cual versa así:.. La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bien de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Consideramos conveniente (transcribir) el texto legal sobre el estado de necesidad, ya que es una causa de licitud,

que se puede presentar como excluyente de responsabilidad, en el delito que nos ocupa analizar. Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley (13).

Se caracteriza, el estado de necesidad porque en él dos bienes jurídicos, en principio igualmente respetables, se ponen en conflicto y uno de ellos, por cualquier circunstancia es sacrificado para que el otro se salve (14).

c). Cumplimiento de un deber y

d). Ejercicio de un derecho.

Estas dos causas de licitud las apunto a la vez, pues ambas se encuentran contenidas en la fracc. V del artículo 15 del código penal.

El cumplimiento de un deber capta las acciones que la ley manda. El ejercicio de un derecho, se refiere a las acciones que la ley autoriza. Mientras que el cumplimiento de un deber es preceptivo, el ejercicio de un derecho es facultativo; el cumplimiento de un deber origina una sanción, no así la abstención en el ejercicio del deber. En el cumplimiento del deber, existe una colisión de dos deberes que se resuelve en favor del predominio del deber más categórico y más digno de protección que es el deber concretamente exigido por la ley, la función o el cargo (obediencia jerárquica). Y el ejercicio del de

cho supone la adecuación de la conducta, a una norma legal -- que establece el derecho que se ha ejercitado (15).

e). Impedimento legítimo.

Se presenta como circunstancia excluyente de responsabilidad, art. 15 fracc. VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Por lo que se ve en el párrafo anterior, la ley no define al impedimento legítimo, sólo da una idea de su función -- dentro de la dogmática jurídico penal, por lo que manifestamos nuestro punto de vista acerca del impedimento legítimo; -- entendiéndose como tal un no hacer ordenado por la norma jurídica, contradiciéndola y amparando éste no hacer en otra norma jurídica.

Habiendo estudiado a groso modo cada una de las causas de licitud, sólo nos resta aplicar a nuestro delito en estudio, las que pudieran presentarse en la vida práctica a saber:

En cuanto a la legítima defensa, no opera como causa de licitud o justificación, respecto al caso que nos atañe analizar.

Por lo que concierne a la segunda causa de licitud, que es el estado de necesidad, ésta sí puede presentarse como excluyente de responsabilidad; pues podría suceder que se conduc

re un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, para salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos -- perjudicial. Para ilustrar lo anterior, se me ocurren dos -- ejemplos que a continuación relataré:

a) Un individuo que se encuentra en una fiesta, es herido por el disparo de un arma de fuego, en vista de una riña -- que se suscitó en el propio lugar. Pero resulta que no hay -- ambulancias disponibles para su traslado al hospital y los -- particulares que pudieran atenderlo, se niegan a hacerlo, para no incurrir en responsabilidad legal y ninguno de los ahí -- presentes lo quiere conducir al hospital; por ende este individuo herido, el cual se encuentra en estado de ebriedad, emprende el viaje al nosocomio, y es atendido por representantes de la ley, los cuales le dan vista al agente del Ministerio Público, de los hechos acaecidos.

b) Una persona cuyo familiar sufre un accidente en su casa, sufre quemaduras graves debido a que explotó la olla express, con la que estaba cocinando, pero resulta que este individuo había estado consumiendo bebidas embriagantes con sus amigos. Se le llama al médico vecino y éste ordena que se lo lleve de inmediato al hospital ya que su vida pelagra; el esposo de la señora quemada, le pide al galeno que la lleve al hospital en vista de que se encuentra ebrio, a lo cual respo

de el doctor la negativa de hacerlo, y en vista de que no hay quien traslade a la señora con graves quemaduras; el esposo y sus amistades que lo acompañan conducen a la señora al negocio y como se encuentra algo retirado de su casa, se turnan para la conducción del vehículo varios de ellos. Pero en vista de la gravedad del asunto, el vehículo es conducido con un exceso de velocidad y por consiguiente son detenidos por una patrulla de tránsito; quedando a disposición del Ministerio Público los conductores del citado vehículo.

En los casos (a) y (b) antes descritos, se tipifica el delito contenido en el art. 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sólo que se presenta en ambos el estado de necesidad como excluyente de responsabilidad por lo que hace al delito.

De las causas de licitud marcadas con los incisos (c) y (d) en nuestro análisis, sólo se puede presentar, el cumplimiento de un deber, por lo que se refiere a la obediencia jerárquica; es el caso en que un patrón obliga a su chofer a que recoja a su esposa, apercibiéndolo de que si éste se negare a hacerlo, lo despedirá; en vista de que el chofer ha estado bebiendo y consciente de su estado, se niega a manejar el vehículo, pero sin embargo, por las presiones ejercidas por el patrón, emprende el manejo. Es detenido y consignado a las autoridades. En este caso se presenta el cumplimiento de un deber y tal vez el estado de necesidad también como causa

de licitud.

Por lo que al impedimento legítimo, no precisó caso alguno en que se pudiera dar como causa de licitud, en el tipo -- del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO IX.

- 1.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, -- 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980 pág. 406.
- 2.- Forte Petit Candaudap Celestino, Programa de la parte General del- Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968, UNAM. pág. 384.
- 3.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Pe- nal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 178.
- 4.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, parte general. 9a.- Edición, Editorial Nacional, S. A. México 1953. pág. 311.
- 5.- Forte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 494.
- 6.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Pe- nal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 181.
- 7.- Forte Petit Candaudap Celestino, Programa de la parte General del- Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968, Universidad Nacional Au- tónoma de México. pág. 391.
- 8.- Forte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 499.
- 9.- Jiménez de Asúa Luis. La ley y el delito, principios de derecho pe- nal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 10a. Edición. 1980.- pág. 289.
- 10.- Forte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, ob. cit. pág. 501.

- 11.- Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXIX, p. 2128.
- 12.- Semanario Judicial de la Federación, Volumen X, pág. 83. Sexta - época. Segunda Parte.
- 13.- Porte Petit Candaup Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 539.
- 14.- Anales de Jurisprudencia, Volumen XIV, pág. 242.
- 15.- Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación, tomo CXII, - págs. 2195 y 2196.

CAPITULO X

LA IMPUTABILIDAD.

CAPITULO X

LA IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad, es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal." (1)

Para Carrancá y Trujillo, "Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende la libertad de elegir. Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (2)

Porte Petit, se refiere a la imputabilidad como un presupuesto general del delito y no como un elemento del mismo. (3)

Castellanos Tena (4) al referirse a la imputabilidad alude de lo siguiente:

"La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, en el momento del acto típico y

nal, que lo capacitan para responder del mismo". Por lo antes visto, se ve claramente que para que un individuo pueda ser imputable, se requiere que a éste, no se le pueda aplicar ninguna de las causas de inimputabilidad, las cuales estudiaremos en el siguiente capítulo.

En cuanto a nuestro delito, un individuo que conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, ya que los estados que se presentan por el consumo de las sustancias antes mencionadas (5) no son causas, de imputabilidad siempre y cuando no consuma o ingiera las sustancias descritas en el tipo, voluntariamente o si no fué accidentalmente (6).

Por lo que la acción de la conducta descrita en la primera parte del tipo del artículo 537, es perfectamente imputable y culpable; siempre y cuando no se presente ninguna de las causas de inimputabilidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO X.

- 1.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 218.
- 2.- Carrancó y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, - 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980. págs. 165 y 166.
- 3.- Porte Petit Candaudap Celestino, Programa de la parte General de - Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968, UNAM, pág. 506.
- 4.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 218.
- 5.- Sobre el particular, cabe mencionar que el abuso en el consumo de - bebidas embriagantes o el abuso en las drogas enervantes puede aca - rrear, ya sea a corto o largo plazo trastornos físicos y mentales - en el individuo.
- 6.- Jurisprudencia. Boletín de Información Judicial, tomo XI, pág. -- 298. Semanario Judicial de la Federación. T. CXV, pág. 857. Sema - nario Judicial de la Federación. T. CI, pág. 838. Cfr: t. CIII, - pág. 1426.

CAPITULO XI

LA INIMPUTABILIDAD.

- 1.- ESTADOS DE INCONCIENCIA PERMANENTES.
- 2.- ESTADOS DE INCONCIENCIA TRANSITORIOS.
- 3.- EL MIEDO GRAVE.
- 4.- LA SORDOMUDEZ.

CAPITULO XI.

LA INIMPUTABILIDAD,

La inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, que es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho; la inimputabilidad será cuando no se tenga la capacidad de querer y entender en el campo del derecho.

Las causas de inimputabilidad serán las siguientes: (1)

- 1.- ESTADOS DE INCONSCIENCIA PERMANENTES.
- 2.- ESTADOS DE INCONSCIENCIA TRANSITORIOS.
- 3.- EL MIEDO GRAVE.
- 4.- LA SORDOMUDEZ.

a y b) Estados de inconsciencia.- Estos son los trastornos mentales de que puede ser objeto un individuo, los cuales como ya mencionamos pueden ser permanentes o transitorios; habiendo aclarado lo anterior, procederemos a referirnos a los trastornos mentales o estados de inconsciencia permanente. Nuestro Código Penal en su art. 68, se refiere a aquellos individuos que sufren en estado de inconsciencia permanente a saber: Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental...

Los estados de inconsciencia transitorios: El código p

nal vigente en su artículo 15 fracc. II, "de las circunstancias excluyentes de responsabilidad", se refiere a los estados de inconsciencia transitorios, al decir que hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinando por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

3.- El miedo grave, como tercera causa de inimputabilidad, nos ocupa por ahora analizar: La fracc. IV del art. 15 de nuestro Código Penal, incluye dentro de las excluyentes de responsabilidad al miedo grave a saber:

"El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

Cabe aclarar, que una cosa es el miedo grave y otra el temor fundado. En tanto que el miedo grave es una causa de inimputabilidad, el temor fundado puede formular una inimputabilidad. El miedo grave se deriva de procesos causales psicológicos, mientras el temor se debe a situaciones materiales. Se puede presentar el temor sin el miedo.

El miedo puede dar motivo al automatismo o a la inconsciencia, es por ello, que los estados que puede maquinar el miedo grave, pueden dar origen a una causa de inimputabilidad. En nuestro parecer, el miedo grave no debería de considerarse

como un estado de inimputabilidad, ya que como acabo de manifestar; las consecuencias de éste son las que sí son objeto de inimputabilidad como lo es la inconsciencia.

Enseguida toca encuadrar nuestro delito a las causas de inimputabilidad, pudiendo con ello decir que sólo se podrá presentar el estado de inconsciencia transitorio, respecto a la embriaguez; cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

Por lo que se refiere a los enervantes o tóxicos, se aplicarán las mismas circunstancias que a la embriaguez.

En cuanto a la nomenclatura de los enervantes o tóxicos, actualmente se les conoce como estupefacientes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO XI.

- 1.- Castellanos Tona Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 223.

CAPITULO XII

LA CULPABILIDAD.

- 1.- DEFINICION.
- 2.- DEFINICION DEL DOLO.
 - A) DOLO DIRECTO.
 - B) DOLO INDIRECTO.
 - C) DOLO EVENTUAL.
 - D) DOLO INDETERMINADO.
- 3.- DEFINICION DE CULPA.
 - A) CULPA CON REPRESENTACION.
 - B) CULPA SIN REPRESENTACION.
- 4.- DEFINICION DE PRETERINTENCION.

CAPITULO XII. LA CULPABILIDAD.

Al tratar en nuestro análisis la clasificación del delito en el inciso número 7, nos referimos a la culpabilidad en una forma amplia; por lo que hace al presente capítulo, repetitivo al tratar dicho elemento, pero necesarísimo en cuanto a cualquier análisis jurídico dogmático que se pudiera considerar completo, por lo que nos ocuparemos de la culpabilidad a continuación:

1.- DEFINICION:

"La culpabilidad, consiste en el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto" (1).

(Manifestación de voluntad y el conocimiento).

Castellanos Tena en sus lineamientos, tiene razón al referirse al concepto de Porte Petit, en que esa definición sólo es válida por lo que hace a la culpabilidad en su forma de dolo, ya que si se tratare de la culpabilidad en su forma de culpa, en donde no se quiere el resultado, no encajaría esa forma de culpabilidad en la definición de Porte Petit, por lo que Castellanos Tena manifiesta su concepto al respecto de la siguiente manera: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto en su acto" (2).

Existen tres formas de culpabilidad a saber:

- I. Dolo
- II. Culpa
- III. Preterintención.

I. El Dolo.- Es cuando se tiene la intención directa de causar un daño. Tiene dos elementos a saber: La voluntad y el conocimiento.

(Definición de Celestino Porte Petit).

II. La Culpa.- Es cuando se obra sin intención, sin saber o querer el resultado. En este caso no hay intencionalidad, existe imprudencia.

Esta especie de culpabilidad es la que se presenta en los delitos llamados imprudenciales.

III. La Premeditación.- Es cuando el resultado sobrepasa la intención, si existe el dolo. Frase. II del artículo 9 del Código Penal.

2.- DEFINICION DEL DOLO.

"Dolo es en materia penal, el conocimiento del carácter delictuoso que de un hecho tiene el agente que lo ejecuta" (3).

Clases de Dolo: Según la doctrina existen 20 clases diferentes de dolo, por lo que este punto es fértil en cuanto a material didáctico; pero en vista de que nuestro delito, registra la forma de culpa y no doloso, considero innecesario

hacer referencia a todas y cada una de las especies del dolo, por lo que únicamente mencionaré las especies que a criterio del maestro Castellanos Tena, son las más usuales:

A.- Dolo directo.- Es aquel en que el sujeto realiza una conducta, cuyo resultado fué previsto y deseado en cuanto a realización.

B.- Dolo indirecto.- Será aquel en que el sujeto prevé determinadas consecuencias, que sobrepasan su voluntad en cuanto a resultado y sin embargo se lanza a la realización de su fin.

C.- Dolo eventual.- Será aquel en que el sujeto realiza una conducta cuyo resultado fué previsto y sin embargo realiza dicha actividad.

D.- Dolo indeterminado.- Es aquel en que el agente, delinque por el solo hecho de querer hacerlo, sin tener un fin determinado en cuanto a resultados.

3.- DEFINICION DE CULPA.

"Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado lesivo". (4)

"La culpa es la falta de previsión de un acto previsible en la que es cierto que hay ausencia de la voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado lesivo, pero .

en la que el agente aporta, mediante la omisión de un deber - jurídico de cuidado, la causa decisiva de la producción del - daño, al no hacer lo debido". (5)

"Culpa es la violación de un deber jurídico de cuidado"- (6).

A.- Culpa con representación consciente o con previsión. "Culpa consciente es aquélla en la que el sujeto activo prevé el daño que pueda producir, pero prosigue el desarrollo de su acción en la esperanza de que pueda evitarlo". (7)

"La culpabilidad consciente es aquélla que se caracteriza porque el agente prevé el evento dañoso, pero tiene la esperanza de que éste no se produzca, infringiendo con ello un deber jurídico de cuidado". (8).

B.- Culpa sin representación, inconsciente o sin previsión.- "La culpa es inconsciente, cuando no prevé un resultado previsible (penalmente tipificado)". (9)

"La actividad desplegada por el agente, al no adoptar - las medidas aconsejables por la experiencia y la más elemental prudencia; es generadora de imprudencia, atento al contenido del artículo 8o. fracción II, del Código Penal Federal, porque causó un daño igual al de un delito intencional, resultado que le es imputable, no sólo por existir el nexo causal necesario entre la conducta y dicho resultado, sino porque éste no fue previsto, siendo previsible, y evitable con el ac

tuar esperado y no verificado."

"La esencia de la culpa consiste en la no previsibilidad del resultado, cuando éste es previsible y evitable". (10)

La siguiente jurisprudencia, por lo que hace a la culpabilidad concurrente, podríamos aplicarla a un caso concreto, en cuanto a la descripción del tipo objeto de nuestro estudio.

"En la materia penal cada quien responde por su propia culpa y si para la producción de un resultado concurren actitudes culposas de varias personas se trata de responsabilidades concurrentes, pero no compensables" (11).

"La culpa ajena no destruye la propia culpa" (12).

En este aspecto, no nos identificamos plenamente con la jurisprudencia, o mejor dicho me parece incompleta, ya que podríamos estar frente a un caso en el que existe una inminente ausencia de conducta.

Por lo que hace a la imprudencia, existe la siguiente jurisprudencia a saber:

"Los delitos son dolosos o culposos, y la imprudencia no es sino una especie de la culpa" (13).

Nuestro Código Penal comete el error de considerar a los delitos imprudenciales como no intencionales, siendo que la imprudencia es una especie de la culpa.

El mismo ordenamiento define a la imprudencia de la si-

guiente forma:

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

Consideré importante transcribir el concepto de imprudencia ya que en él, se incluye la impericia, de la cual encontré una jurisprudencia trascendental para nuestro estudio a saber:

"El solo hecho de que una persona aún teniendo autorización para manejar vehículos de motor, conduzca en estado de inconsciencia producida por ebriedad aguda, revela su voluntad negligente e imperita" (14).

4.- DEFINICION DE PRETERINTENCION.

Conforme a la Jurisprudencia:

"Delito preterintencional es aquel en que resulta un daño mayor que el que se propuso causar el agente" (15).

En cuanto a la preterintencionalidad, no es necesario que nos compenetremos al respecto, ya que nuestro delito no reviste dicha forma de la culpabilidad.

Dicho lo anterior, respecto a la culpabilidad y sus tres formas de presentación, sólo nos resta como ha sido costumbre en el presente trabajo, clasificar a nuestro delito en estudio a saber:

El tipo del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, presenta en cuanto a la culpabilidad, la forma culposa, cuando se obra sin intención. Pero será doloso, - cuando el sujeto activo voluntariamente se coloca en un estado de ebriedad o se droga, con la finalidad de conducir un vehículo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO XII

- 1.- Porte Petit Candaudap Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, 1a. Edición, México 1954. pág. 49.
- 2.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 232.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIII, pág. 280.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIII, pág. 1130.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación, t. CXIX, pág. 1942.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación, t. CXXXII, pág. 1268.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación, t. CXXII, pág. 1266.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación, t. CXIX, pág. 640.
- 9.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 247.
- 10.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, t. XIII, pág.-91. 2a. parte.
- 11.- Boletín de Información Judicial, tomo XI, pág. 788.
- 12.- Semanario Judicial de la Federación, tomo CVIII, pág. 617.
- 13.- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, pág. 1546.
- 14.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, tomo XV, pág.10
- 15.- Anales de Jurisprudencia, tomo VI, pág. 265.

CAPITULO XIII

LA INCULPABILIDAD.

1.- CONCEPTO.

2.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

A) ERROR DE DERECHO.

B) ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE.

C) OBEEDIENCIA JERARQUICA.

D) LEGITIMA DEFENSA.

E) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

F) ESTADO DE NECESIDAD DE BIENES JURIDICAMENTE IGUALES.

G) EL TEMOR FUNDADO.

CAPITULO XIII. LA INculpABILIDAD.

1.- CONCEPTO:

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad.

Para Jiménez de Asúa, la inculpabilidad consiste en la exclusión del sujeto en el juicio de reproche (1).

Dicho lo anterior a nuestro juicio, la inculpabilidad se refiere a la ruptura entre el conocimiento y la voluntad respecto a su acto, por lo que tiene efectos de excluyente de responsabilidad.

2.- CAUSAS DE INculpABILIDAD:

Las causas de la inculpabilidad son las siguientes a saber:

A) Error de derecho.- Este consiste en la ignorancia de la ley, o en el conocimiento inexacto de la ley.

En nuestra legislación no opera como excluyente de responsabilidad el error de derecho, ya que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, y el concepto equívoco que se tenga sobre la misma, no justifica su violación. Por supuesto nuestra afirmación es en términos generales, dándose algunos casos

duda o criterios diversos.

B) Error de hecho esencial e invencible (2).

Este consiste en que el sujeto actúa antijurídicamente, creyendo actuar conforme a derecho, es decir, que existe ignorancia respecto a la antijuricidad de su conducta, constituyendo el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo (3).

C) Obediencia Jerárquica, consiste en que el inferior jerárquico o de rango de cualquier índole, obedece al superior de cuya voluntad emana la orden a realizar o no determinada conducta.

Al estudiar las causas de licitud, como aspecto negativo de la antijuricidad, en el inciso c) tratamos el cumplimiento de un deber, el cual se asemeja a la obediencia jerárquica; con la distinción de que uno, se refiere al ordenamiento legal, que es el cumplimiento de un deber nacida del juicio interno del sujeto y por su parte la obediencia jerárquica, trata lo referente a una orden voluntaria de un superior.

D) Defensa putativa o legítima defensa putativa; es aquella causa de inculpabilidad, en la que el sujeto cree estar actuando conforme a derecho, pues considera que hay de por medio una agresión directa e injusta; lo cual trae aparejado un error esencial de hecho, ya que en la realidad, no -

existe tal injusta agresión. Es por ello que el término "legítima defensa putativa" es correcto; en virtud de que el cognos del individuo, considera que su acción es totalmente legítima. En este mismo caso se encuentran todas las concepciones putativas de las causas de justificación.

E) La no exigibilidad de otra conducta, es cuando el individuo viola alguna prohibición legal; pero la violación de ese hecho penalmente tipificado, tiene como antecedente, una situación de características muy especiales y apremiantes; es por ello, que aún persistiendo el carácter delictivo del acto, no se aplica la sanción.

F) Estado de necesidad de bienes jurídicamente iguales, es el caso en que se está frente a un bien de la misma valía o mayor del que se tratase; y para salvarlo se sacrificaría o lesionaría otro bien, igualmente amparado por nuestra legislación. Es el caso en que dos bienes jurídicamente protegidos, son puestos en conflicto por el sujeto, sacrificando uno de ellos con el objeto de salvaguardar el otro en conflicto.

G) El temor fundado puede considerarse como causa de inculpabilidad, cuando el sujeto conserve el juicio y la decisión. El artículo 15 en su fracción IV de nuestro ordenamiento penal en vigor, alude al temor fundado de la siguiente manera a saber:

Se considera como excluyente de responsabilidad: El te-

mor fundado e irresistible de un mal inminentemente y grave - en la persona del contraventor.

Es oportuno diferenciar entre el temor fundado y el miedo grave. En el primero, el sujeto conciente actúa frente a un mal de igual dimensión para cualquiera que lo pueda sufrir; en el miedo prevalece una situación personal, subjetiva de valoración individual, cuyas causas no afectan por igual a todos los individuos.

Por lo que hace a nuestro delito, considero que se puede presentar como causa de inculpabilidad, la obediencia jerárquica; y para ilustrarlo me remito al ejemplo relatado en el cumplimiento de un deber como causa de justificación, a saber: Es el caso del chofer que encontrándose en estado de ebriedad, se niega a cumplir la orden de su patrón, para que recoja a la esposa del referido patrón, apercibiéndolo que de no cumplir la orden proferida, será despedido; por lo que, decide llevar a efecto el mandato.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO XIII.

- 1.- Jiménez de Asúa Luis. La ley y el delito, principios de derecho penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 10a. Edición. 1980. -- pág. 480.
- 2.- Celestino Porte Petit, manifiesta, que para que el error de hecho pueda ser considerado como eximente, éste debe ser invencible.
- 3.- Porte Petit Candaudap Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1954, pág. 52.

CAPITULO XIV

LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

CAPITULO XIV. LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO,

"La Punibilidad.- Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (1).

La punibilidad es consecuencia del delito; estamos de acuerdo con Castellanos Tena, pero como el mismo Código Penal en su artículo 7o. define al delito, incluyendo a la punibilidad en la definición a saber: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Es por ello, que con razón se refiere Celestino Porte Petit, a que la punibilidad no sólo es una consecuencia de delito, sino que forma parte de sí mismo constituyendo uno de los elementos esenciales del mismo (2).

Pero hay que recordar, que al delito no se le puede definir, lo que se puede definir y estudiar son sus elementos constitutivos, como ya lo manifestamos en el capítulo I del presente trabajo.

Por lo que hace a nuestro delito, la punibilidad señalada es la siguiente: por la primera infracción, en multa de cinco mil pesos, por la segunda infracción, con multa de diez mil pesos y por la tercera infracción, se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se les cancelará la licencia respectiva.

El aspecto negativo de la punibilidad, está constituido por las excusas absolutorias; que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En vista de que ninguna de las excusas absolutorias existentes en nuestra legislación, puede presentarse como en el caso del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, es por ello que no se puede dar el aspecto negativo de la punibilidad en este delito de ataques a las Vías Generales de Comunicación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO XIV.

- 1.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 267.
- 2.- Porte Petit Candaudap Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, 1a. Edición, México 1954. pág. 59.

CAPITULO XV
ITER CRIMINIS

CAPITULO XV.

ITER CRIMINIS.

El delito se presenta por fases desde que se intuye en la mente del delincuente, pasando por la preparación hasta la consumación del mismo. Esto es lo que se hace llamar el Iter-Criminis, o el camino del crimen. Es en sí la vida, la duración del delito desde su concepción, hasta la realización final.

Los delitos culposos, no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial.

El delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma pero no puede quedar en grado de tentativa, ya que en ésta, requiere que los actos vayan encaminados voluntariamente a la realización del ilícito, y por la característica de los delitos culposos en donde no se presenta la tentativa.

ITER CRIMINIS: (1)

F A S E S	A) Esfera Subjetiva	Concepción Deliberación Decisión		
		a) Manifestación de la resolución del sujeto		
	B) Esfera exterior	b) Actos preparatorios	Tentativa inacabada	a) Idoneidad de los me- dios.
		c) Actos ejecutivos	Tentativa acabada	
		d) Actos consumativos	Tentativa imposible	b) Inexisten- cia del objet- o Jurídico material.

Castellanos Tena (1), al referirse a las fases del Iter Criminis, divide a la fase externa como él la llama (Esfera Exterior según Porte Petit) de la siguiente manera:

Iter Criminis:	Fase externa	Manifestación Preparación Ejecución (tentativa o consumación).
-------------------	-----------------	--

Hago la referencia de la clasificación del maestro Castellanos Tena, ya que facilita el estudio de nuestro delito análisis, pues se trata de un delito a nuestro juicio evidentemente culposos a saber:

Como nos referimos al principio de este capítulo, el delito culposos comienza a vivir en la ejecución del mismo; e

por ello que nos interesa la fase externa de Castellanos Tena.

Ahora bien, el tratadista se refiere a la ejecución de -
la siguiente manera:

El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer-
dos diversos aspectos: tentativa y consumación (3).

La tentativa no se presenta en nuestro delito, debido a-
que no existe la voluntad consciente y voluntaria del sujeto-
para realizar determinados actos considerados como delictuo--
sos.

Lo que representa gran interés para nosotros es la consu-
mación, la cual define Castellanos Tena de la siguiente forma:
Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los ele-
mentos genéricos y específicos del tipo legal (4).

La consumación en nuestro delito, se presenta cuando un-
individuo conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo -
la acción de cualquier enervante.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO XV.

- 1.- Porte Petit Candaudap Celestino. Programa de la parte general del Derecho Penal. Segunda Edición. UNAM. México 1968. pág. 712.
- 2.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 276.
- 3.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 279.
- 4.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 279.

CAPITULO XVI

PARTICIPACION.

- 1.- AUTORIA INTELECTUAL.
- 2.- AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.
- 3.- LA COAUTORIA.
- 4.- LA AUTORIA MEDIATA.
- 5.- LA COMPLICIDAD.

CAPITULO XVI.
PARTICIPACION.

"La participación, consiste en la voluntaria cooperació de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (1)

La participación, no es sino el concurso de personas.

La participación, se puede presentar de las siguientes formas:

- 1.- AUTORIA INTELECTUAL.
- 2.- AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.
- 3.- LA COAUTORIA.
- 4.- LA AUTORIA MEDIATA.
- 5.- LA COMPLICIDAD.

1).- AUTORIA INTELECTUAL.- Se encuentra codificada en el artículo 13, fracc. II, de nuestro Código Penal Vigente, y ver así:

Personas responsables de los delitos.

II. Las que inducen o compelen a otro a cometerlos.

2).- AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.- Es cuando un sujeto interviene en la ejecución del delito.

Esta se encuentra codificada en el artículo 13 fracc.

del mismo ordenamiento a saber:

Personas responsables de los delitos.

Las que, intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

3).-LA COAUTORIA.- Cuando dos o más sujetos realizan al mismo tiempo el mismo delito de cuya consumación dependerá de dos o más conductas.

4).-LA AUTORIA INMEDIATA.- Es cuando una persona se vale de un inimputable para la comisión de un delito.

Artículo 13 fracc. II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos, se equipara a la autoría intelectual, ya que este sujeto tiene la capacidad mental de concebir una conducta ilícita para que otro la lleve a cabo.

5).-LA COMPLICIDAD.- Se encuentra establecida en la fracc. III del art. 13 del Código Penal, a saber:

Personas responsables de los delitos: "III. Las que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución".

Ahora bien, en nuestro delito puede presentarse el concurso de personas por las siguientes manifestaciones a saber:

1).-Autoría Intelectual, una persona que tuviera cierta aversión o envidia a otra, y teniendo el conocimiento de que conducir un vehículo en estado de ebriedad o drogado es deli-

to, lo compele para que conduzca el vehículo con el fin de divertirse, por la errática conducción.

2).-Autoría Material o Inmediata, Se refiere al individuo que en los citados estados físico-anormales conduzca un vehículo.

3).-Con respecto a esta tercera forma de participación llamada coautoría, me hago una representación mental que es la siguiente: Dos individuos, que se encuentran ambos en estado de ebriedad, sostienen cada uno con una mano el volante del vehículo que circula por la vía pública.

4).-Se puede presentar en el caso de un padre insolente que ordene conducir a su hijo el vehículo para llevarlo a su domicilio, ya que el primero se encuentra en total estado de ebriedad, pero resulta que su hijo es menor de edad, y lo tanto es un inimputable; también se encuentra en estado de ebriedad, por las copas que le hizo beber el irresponsal padre.

5).-Por lo que se refiere a la complicidad, se asemeja a la coautoría, ya que se podría presentar el mismo caso referido en el inciso C.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO XVI.

- 1.- Forte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 220.

CAPITULO XVII

CONCURSO DE DELITOS.

CAPITULO XVII.

CONCURSO DE DELITOS.

Carrancá y Trujillo, manifiesta respecto al concurso de delitos lo siguiente: "Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella. La primera hipótesis que se ofrece es la de la unidad de la acción y del resultado; pero pueden darse unidad de acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultado y pluralidad de acciones y de resultados, incriminables todos e cuanto a un mismo sujeto". (1)

El concurso de delitos lo define Celestino Porte Petit, de la siguiente manera: "Se estará frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia o un caso, disciplinado o reglamentado por dos o más normas, incompatibles entre sí" (2).

Es decir, cuando un mismo delito se contempla por dos o más leyes.

En este caso se presenta el problema del cual es la ley que debe aplicarse. Evidentemente que existe una jerarquía de leyes en el sistema Federal y en el local. En cuyo caso se

El artículo 59 del Código Penal, resuelve el problema de la concurrencia de delitos de la misma jerarquía a saber:

Art. 59. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

En nuestro delito a estudio; que es la primera parte del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que a la letra dice:

Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante serán sancionados por la primera infracción con multa de cinco mil pesos, por la segunda infracción, con multa de diez mil pesos y por la tercera infracción, se les impondrá la pena de treinta días dos años de prisión y se les cancelará la licencia respectiva.

Se presenta el concurso de leyes, en tanto que el delito que analizamos, podemos encontrar su símil codificado en dos ordenamientos, en el Código Penal y en el reglamento de tránsito a saber:

En el primer ordenamiento se encuentra tipificado en el Título Quinto. Delitos en materia de vías de comunicación de correspondencia.

Capítulo I. Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

ART. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar.

Fracción II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Reglamento de Tránsito.

ART. 212.- Las faltas al presente reglamento y las multas aplicables en su caso, serán las siguientes:

Grupo Especial.

I.- Conducir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, que se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas. No deberá considerarse como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.

ART. 231.- La policía de tránsito estará facultada para impedir que circulen los vehículos, en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor presente señales indudables de hallarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas y mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, a menos que sea conducido por otra persona, autorizada con licencia, sobria y en

pleno uso de sus facultades, que tome el manejo del vehículo. No deberá considerarse como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.

"Concurso Ideal o Formal.- Se presenta cuando existe una conducta y **varias lesiones**" (3), sería el caso en que además de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, se cometieron delitos tales como lesiones, homicidios, daño en propiedad ajena, etc.

Ahora bien, por lo que hace al concurso ideal en los delitos culposos. El concurso ideal a que se refiere el artículo 58 y su consecuencia que es la agravación de la pena, solo comprende a los delitos dolosos. "La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que tratándose de violación de varias disposiciones penales en un solo acto, no da lugar al aumento de las penas siempre y cuando no se trate de un delito doloso."

"Para la imposición de la pena, si se trata de dos delitos cometidos por imprudencia, en el concurre la acumulación ideal que establece el artículo 58 del Código Penal, debe precisarse cual es el delito que merece pena mayor; y si la pena privativa de libertad se fijó por encima del máximo correspondiente a ese delito, es notorio que se han violado, por indebida aplicación, las disposiciones legales pertinentes" (4).

"El sentenciador, al aplicar la pena, consideró indolida

mente el caso como en concurso formal de delitos, asignando - la correspondiente al delito mayor, si se trata de un hecho - culposo, pues en este caso resulta inaplicable el artículo 58 del Código Penal del Distrito, ya que la pena correspondiente es la establecida por el artículo 60 del propio ordenamiento, independientemente de las lesiones jurídicas que la imprudencia origine pero sí la pena asignada se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el legislador, para la infracción de que se trate, en caso que no exista agravio alguno, en perjuicio del reo, que haga procedente la concesión del amparo (5).

Concurso Real o Material.- Se configura en el caso de -- que varias conductas, provocan varias lesiones, en nuestro caso sería que un individuo con las características físico-mentales, descritas en nuestro tipo, condujera un vehículo, y además robara en una tienda de auto servicio, causará lesiones a un transeúnte, etc.

Si fueron dos acciones las que ejecutó el reo, cometió separadamente dos delitos de lesiones en las personas de los ofendidos. No se trata, pues, de la acumulación formal que es la que se presenta cuando como resultado de un mismo acto se producen diversos daños, sino de la acumulación real, por ser los resultados derivados de actos distintos e independientes uno de otro.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO XVII.

- 1.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, - 13a. Edición, Editorial Porrúa. México 1980. pág. 671.
- 2.- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. -- pág. 220.
- 3.- Jurisprudencia.- Boletín de Información Judicial. tomo XII. pág. 72.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXI, págs. 2897 a la - 2898.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIV, págs. 1163 a 116

CUADRO RESUMEN

•

BIBLIOGRAFIA.

I.- MONOGRAFÍAS Y TRATADOS.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- 13a. Edición. Editorial Porrúa.- México 1980.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1975.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 6a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, - - 1980.

CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Conforme al "Código Penal, texto refundido de 1944" tomo I.- (Parte General).-- 9a. Edición.- Editorial Nacional, S. A.- México 1953.

DESCARTES, RENE.- Principios de la Filosofía.- 8a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1981.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1967.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal. tomo III.- El Delito. 3a. Edición.- Editorial Losada, S. A. Buenos Aires, 1965.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La ley y el delito.- Principios de derecho penal.- Editorial sudamericana.- Buenos Aires.- 10a. Edición. 1980.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I.- -
Introducción al estudio de las figuras típicas.- México 1972.
Editorial Porrúa.- 1a. Edición.

LANDABURU, LAUREANO.- El delito como estructura.- Revista de
derecho penal.- I.- Buenos Aires.

LOPEZ BETANCOURT EDUARDO.- Curso sobre Delitos Especiales.--
Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1976.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Nociones de Derecho Penal Mexica
no. Parte general. Tomo I.- Editorial Jurídica Mexicana.
México 1961.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Apuntamientos de la parte-
General de Derecho Penal. 3a. Edición.- Editorial Porrúa!--
México 1977.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Importancia de la Dogmática
Jurídico Penal.- 1a. Edición.- México 1954.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Programa de la Parte Gene-
ral del Derecho Penal.- 2a. Edición.- México 1968.- Universidad
Nacional Autónoma de México.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.- Curso sobre Criminología.- Intro-
ducción a la Penología.- Universidad Nacional Autónoma de México
.- México, 1975.

VILLALOBOS, IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano.- parte general
3a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1975.

II.- JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION CONSULTADAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.- Leyes y Códigos de México. Trigésima edición.- Editorial Porrúa.- México 1977.

Ley de Vías Generales de Comunicación.- Leyes y Códigos de México. Cuarta edición.- Editorial Porrúa.- México 1977.

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. Editorial San-Cristóbal.- México 1982.

Tomo LXXXIV, pág. 175.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXIX, pág. 2128.

Semanario Judicial de la Federación, Volumen X, pág. 83, Sexta época. Segunda Parte.

Anales de Jurisprudencia, Volumen XIV, pág. 243.

Semanario Judicial de la Federación, tomo CXII, págs. 2195 y 2196.

Boletín de Información Judicial, tomo XI, pág. 298.

Semanario Judicial de la Federación, tomo CXV, pág. 857.

Semanario Judicial de la Federación, tomo CI, pág. 838, Cfr: t. CIII, pág. 1426.

Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIII, pág. 280.

- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXII, pág. 1130.
- Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, pág. 1942.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXXII, pág. 1268.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXII, pág. 1266.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, pág. 640.
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, tomo XIII, pág. 91. 2a. parte.
- Boletín de Información Judicial, tomo XI, pág. 788.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CVIII, pág. 617.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, pág. 1546.
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, tomo XV, pág. 101.
- Anales de Jurisprudencia, tomo VI, pág. 265.
- Boletín de Información Judicial, tomo XII, pág. 72.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXI, págs. 2897 a la 2898.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIV, págs. 1163 y 1164.

